



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Protección de Datos
**El derecho al olvido: estudio
jurisprudencial**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Carmen Patricia Mendoza Balladares
Tipo de trabajo:	Trabajo Fin de Máster
Director/a:	María Lidia Suárez Espino
Fecha:	24 de junio de 2020

Agradecimientos

A mis padres por ser mis pilares, fuente de inspiración para continuar formándome académicamente y a nivel espiritual, a Alberto mi compañero y apoyo constante en todos los proyectos en los que me embarco y a Martín mi infinito agradecimiento a ti mi pequeño, por las horas ausente.

Resumen

El presente trabajo, se expone para poner en relieve la importancia de la concienciación del derecho al olvido en el marco de la protección de datos personales, se trata de un derecho en continua evolución, al igual que lo hacen las tecnologías disruptivas como lo es Blockchain.

Analizamos cómo el derecho al olvido se ha ido configurando en la era online, desde su nacimiento jurisprudencial que ha influido en otros países, hasta ser reconocido en la normativa europea RGPD y nacional LOPDGDD. Es un derecho que tiene límites en su normativa, pero que además está muy ligado al ejercicio de otros derechos.

Finalmente, tras analizar jurisprudencia y casuística actual, ponemos en perspectiva, nuestro comportamiento en el uso de nuevas tecnologías. Así como la necesidad de canales preventivos, para anticiparnos a próximos conflictos del derecho al olvido, relacionados con la Inteligencia Artificial, el Blockchain o cualquier otra que aparezca en el horizonte tecnológico.

Palabras clave: Derecho al olvido, olvido, supresión, protección de datos, nuevas tecnologías.

Abstract

This work, has been presented to show the value of the right to be forgotten in the protection of personal data, because it is important to raise awareness among all people of this right, it is in a constant evolution as disruptive technologies such as intelligence artificial or Blockchain.

We analyze how the right to be forgotten has developed in the internet age, from its jurisprudential birth that has influenced other countries, to being recognized in the European (RGPD) and our national (LOPDGDD) regulations. It is a right that has limits in its laws, but is also closely linked to the exercise of other rights.

Finally, after analysis of cases. We show, how we use new technologies and ask ourselves, if the next conflict of the right to be forgotten will be related to Artificial Intelligence, Blockchain or another that on the technological horizon. These circumstances place emphasis on the need to have mechanisms in place that avoid as much as possible the escalation of new conflicts.

Keywords: Right to be forgotten, Oblivion, suppression, Data Protection, New Technologies.

Índice de contenidos

1.	Introducción	8
1.1.	Justificación del tema elegido	9
1.2.	Problema y finalidad del trabajo	10
1.3.	Objetivos	10
2.	Marco teórico; concepto, evolución y nacimiento del derecho al olvido	11
2.1.	¿Qué es el derecho al olvido?	11
2.2.	Antecedentes y evolución del derecho al olvido	14
2.3.	Hacia la configuración jurídica del derecho al olvido: Análisis de la sentencia de 13 de mayo de 2014	20
2.3.1.	Objeto del litigio que originó la sentencia Google Spain	21
2.3.2.	Cuestiones prejudiciales	22
2.3.3.	Reconocimiento del Derecho al olvido	24
3.	Régimen jurídico y alcance del Derecho al Olvido	26
3.1.	Régimen jurídico del Derecho al Olvido, en la normativa actual	26
3.2.	Derecho al Olvido, en el RGPD	27
3.2.1.	Supuestos específicos para ejercer el derecho al olvido	27
3.2.2.	Deber de notificación del responsable del tratamiento	29
3.2.3.	Limitaciones o excepciones del Derecho al Olvido y casuística STS, Sala de lo Civil, de 06 de julio de 2017	29 30
	Casuística en el sector sanitario y sentencia de la AN de 11 de mayo de 2017	31
	Resolución de la AEPD de 1 de octubre de 2019 N.º: R 00436/2019	33
3.2.4.	Derecho al Olvido y su relación con otros principios y derechos	34

3.3.	Derecho al Olvido según la LOPDGDD	37
3.3.1.	Artículo 15 y su relación con otros artículos y derechos	37
3.3.2.	Nuevos derechos digitales; como modalidad del derecho de supresión	38
4.	Últimas resoluciones sobre el derecho al olvido	40
4.1.	Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2015	40
4.2.	Sentencia del Tribunal Constitucional de 04 de junio de 2018	41
4.3.	Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2019	42
5.	Estudio jurisprudencial en países de nuestro entorno	43
5.1.	Alemania	43
5.2.	Francia	44
5.3.	Italia	45
6.	Una mirada al futuro más próximo del derecho al olvido	46
6.1.	Nuevas tecnologías y su posible y próxima colisión con el derecho al olvido	46
7.	Conclusiones	49
	Figuras y gráficos complementarios	52
	Referencias bibliográficas	55
	Listado de abreviaturas	67
	ANEXOS	69
	ANEXO A: FORMULARIO PARA EJERCICIO DEL DERECHO DE SUPRESIÓN (AEPD)	69
	ANEXO B: FORMULARIO DE RETIRADA DE GOOGLE	71
	ANEXO C: FORMULARIO SUPRESIÓN EN FACEBOOK (CONTENIDOS/PERFILES)	74
	ANEXO D: CÓMO ELIMINAR CUENTA DE TWITTER	75

Índice de figuras

Figura 1. “Comparativa de solicitudes de retirada en el mundo y en España” (Google)	52
Figura 2. “Porcentajes de total de URL retiradas y no retiradas por Google”. (Google)	52
Figura 3. “Evolución jurisprudencial del derecho al olvido, previo a su reconocimiento en 2014”. (Elaboración Propia)	53
Figura 4. “Evolución jurisprudencial del derecho al olvido, tras su reconocimiento hasta la actualidad”. (Elaboración Propia)	53
Figura 5. “Ámbitos que rodean al Derecho al olvido”. (Elaboración Propia)	54
Figura 6. “Línea temporal del derecho al olvido”. (Elaboración Propia)	54

1. Introducción

Es increíble lo rápido que ha avanzado la tecnología en nuestros días, hoy no se concibe un día sin estar al tanto del teléfono móvil, de sus aplicaciones y redes sociales (en adelante RRSS). Las personas ya no recuerdan que hubo un tiempo en el que se vivía sin tener tanta información, sólo si querías informarte acudías a los medios de comunicación como la radio, los periódicos o la televisión. El teléfono y las cartas eran las únicas formas de socialización a distancia para recibir noticias o enviarlas.

Sin embargo, todo este avance, no ha ido acorde con una cultura tecnológica dentro de la sociedad o de una educación o toma de conciencia por parte de la ciudadanía. Las aplicaciones móviles nos han invadido de tal forma que nos hemos creído y aún seguimos creyendo que podemos expresar lo que se nos ocurra de forma libre, sin importar que podemos estar vulnerando los derechos de los demás o lo que es peor, generándonos un daño que repercutirá en nuestro futuro cercano. Porque toda la información que hemos volcado en la red se queda allí y para mal mayor, actualmente en nuestras queridas aplicaciones móviles, aceptamos políticas de privacidad sin haberlas leído previamente, convirtiéndonos en personas más vulnerables si cabe.

Por ello, se estudia el origen de un derecho que no hace más que evolucionar de forma constante. Un derecho que surgió en el marco de nuestro derecho fundamental a la protección de datos, que les hizo frente a los buscadores de internet y que en un futuro podría hacerle frente a la tecnología más demandada y que se ponga de moda, como lo ha sido internet en los últimos 20 años. Partimos pues, de unos antecedentes jurisprudenciales como base, para darnos cuenta de que este derecho siempre ha estado con nosotros, ya sea como un derecho derivado del principio de responsabilidad por culpa, como un derecho amplio y ligado al libre desarrollo de la personalidad con la prescripción de los antecedentes penales, como un derecho al olvido a la caducidad del dato negativo en aquellos casos de información crediticia y así hasta ser reconocido expresamente como un derecho personalísimo en la era online.

La sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014, del asunto C-131/12, en adelante caso M. C. vs. Google, ha significado un gran hito en la historia de este derecho y nuestra forma de concebir a las nuevas tecnologías, como lo son los buscadores de internet. Lo que es más importante, gracias a su incidencia en la sociedad, la noticia ha llegado a muchos usuarios que ni conocían el libre ejercicio de sus derechos, pues a nivel global hemos observado diversas resoluciones posteriores, demostrando así, que no estamos tan desamparados ante las grandes empresas que comercian con nuestros datos.

Tras la gran influencia social en el ámbito post internet de esta sentencia, podemos definir hoy al derecho al olvido como aquel derecho a que no se divulgue nuestra información personal de forma online, pero siempre y cuando lo que se pretenda olvidar cumpla los requisitos previstos en la normativa actual. Tal y como se verá en su conjunto desde el inicio hasta el final del presente trabajo, analizamos la jurisprudencia y casuística que acompaña la evolución de este derecho objeto de estudio, así como su régimen jurídico tanto a nivel comunitario como a nivel nacional y su conexión con otros nuevos derechos dentro del entorno online.

Finalmente exponemos los posibles próximos conflictos que ocasionarán la llegada de nuevas tecnologías, como Blockchain y su impacto con el derecho al olvido. Haciendo hincapié en que debemos volcarnos y concienciarnos de cómo afectan estas tecnologías disruptivas en nuestras vidas. Creando además una cultura preventiva, para intentar anticiparnos a la problemática que pueda acarrear el uso de dicha tecnología emergente.

1.1. Justificación del tema elegido

Se ha elegido este tema, por la gran trascendencia que ha tenido desde su origen hasta la actualidad, ya que hoy en día, sigue evolucionando de forma jurisprudencial y continuará haciéndolo en los próximos años. Este trabajo, además, pretende hacer un estudio sobre las posibles colisiones, del derecho al olvido por el uso de las nuevas tecnologías cada vez más intrusivas, como lo son el uso del Big Data, Blockchain, entre otras.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

La finalidad del trabajo es hacer un estudio al completo de lo que es el derecho al olvido, porque es un derecho latente y con gran influencia en nuestras vidas. En nada las nuevas tecnologías generarán conflictos con este derecho, por ello se propone crear una cultura tecnológica en el marco de la protección de datos para concienciar de la necesidad de una educación preventiva en los usuarios, sujetos interesados, responsables del tratamiento, encargados del tratamiento, corresponsables, y todo sujeto involucrado.

1.3. Objetivos

El principal objetivo del estudio es presentar el derecho al olvido, como un derecho en auge. Muchas personas pensarán que este derecho ya ha conseguido todo lo que se proponía desde su nacimiento jurisprudencial hasta ser reconocido en el art. 17 del nuevo Reglamento General de Protección de Datos (en adelante RGPD) y en la actual Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantías de Derechos Digitales (en adelante LOPDGDD), pero eso no es así, cada día surgen nuevas formas de tecnologías disruptivas y necesitamos estar preparados para saber cómo hacer frente si se producen colisiones con este derecho.

Por ello es que realizamos un estudio riguroso de su nacimiento, evolución, régimen jurídico y como primer objetivo específico, nos centraremos en hacer un repaso a la casuística actual, mediante no sólo el estudio de jurisprudencia, sino también de las últimas resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD), que es la autoridad de control nacional y también se hará una breve reseña a resoluciones de otros países. Como segundo objetivo específico se pretende poner en evidencia la falta de concienciación tecnológica, para que pongamos en relieve la importancia de los avances y de cómo estos influyen en cada uno de nosotros dentro de la protección de datos.

2. Marco teórico; concepto, evolución y nacimiento del derecho al olvido

2.1. ¿Qué es el derecho al olvido?

Para abordar esta parte, tenemos que comenzar por la definición de lo que es la acción de olvidar. La RAE ¹, nos dice que: Olvidar: «*Es dejar de retener en la memoria algo o alguien*». Partiendo de esta básica definición de la acción de lo qué es el olvido, continuaremos por hablar del derecho de supresión. Según como viene descrito en el RGPD ambos derechos están relacionados o conectados, como puede verse de su lectura en el art. 17 del RGPD; derecho de supresión (derecho al olvido).

Cuestión que a día de hoy suscita algunas interrogantes sobre si el derecho de supresión y el derecho al olvido es lo mismo, estamos ante dos derechos diferentes o uno se deriva del otro. Pues empezaremos buscando la definición de suprimir. Según la RAE, suprimir, sería «*hacer cesar, desaparecer, eliminar, omitir*», pero curiosamente dentro de sus sinónimos no se encuentra la acción de olvidar. Igualmente, dentro de los sinónimos de olvidar no se encuentra suprimir, ya que cuando olvidamos, obviamos algo, pero de forma temporal y pese a que pudieran parecer ambas acciones que su fin último es borrar algo (en nuestro caso información ya sea olvidándola temporalmente o suprimiéndola).

Pues bien, llegados a este punto el RGPD curiosamente en su art. 4 equipara la supresión con la destrucción, cuando define tratamiento, pero el considerando 66 parece ser más clarificador, cuando menciona que, el derecho a la supresión debe ampliarse, a fin de poder fortalecer el derecho al olvido, en el mundo online. Por lo que estaríamos en plena evolución.

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española. Definición de olvidar, 23.ª ed., (versión 23.3 en línea). (consulta mayo de 2020). Disponible en <https://dle.rae.es>

No obstante, la AEPD² insiste en que; *«es la manifestación del derecho de supresión aplicado a buscadores de internet»*. Siendo, además, *«impedir la divulgación de información personal en internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia, esto incluye; el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o no es relevante ni tiene interés público, aunque la publicación original sea legítima»*. Definición que se encuentra en la LOPDGDD, en artículos aparte (arts. 93 y 94 LOPDGDD) del derecho de supresión.

A nuestro juicio ambos términos son lo mismo hoy en día, por el contexto digital en el que nos encontramos. Muy a pesar de las contrariedades vistas entre RGPD y LOPDGDD y del sentido que normalmente se ha tomado, a razón de su evolución. Consideramos así, que el legislador europeo ha sido respetuoso incluyendo ambas denominaciones.

De otro lado, múltiples autores e investigadores han dado su propio concepto y matizaciones de lo que sería el derecho al olvido, como DE TERWANGNE C. (2012) en una visión mucho más realista atisbaba, desde entonces, que preferentemente significaría prohibir el uso de los datos. A razón de lo mucho que costaría económicamente eliminarlos. Equiparando así olvidar con prohibir. En cambio, podemos encontrar repetidamente en diversas sentencias, posteriores al caso M. C. vs. Google, una definición del derecho al olvido³: *«como el poder de disposición del particular sobre informaciones que se publican en la red sobre su persona»*.

Del mismo modo, SUAREZ VILLEGAS, J.C, (2014), lo encuadra dentro del derecho a la intimidad, como forma de tutela para poder tener control sobre lo vivido, por lo que una exposición pública sólo ocasionaría un perjuicio y también un agravio contra la intimidad. Mientras que en palabras de DAVARA RODRÍGUEZ M.A. (2013), *«es aquel derecho que tiene el titular de un dato a que éste sea borrado o bloqueado, cuando se produzcan determinadas circunstancias y, en particular, a que no sea accesible a través de la Red»*.

² AEPD, Agencia Española de Protección de Datos, 29 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido> fecha de última consulta abril de 2020).

³ Sentencia 261/2010 de 29 diciembre de 2014, ES:AN:2014:5196. Definición de derecho al olvido.

En un contexto más amplio, GERVÁS DE LA PISA, L. (2014). Sostiene que puede definirse desde diversas perspectivas jurídicas, como un derecho transversal a salvaguardar la reputación, o procurar la tranquilidad de las personas, desligándolas de acontecimientos que les afecten. Sin embargo, PAZOS CASTRO, R. (2015) lo denomina «el derecho a la oscuridad digital».

Sobre su origen, la protección que otorga y propósitos; MIERES MIERES, L.J. (2014), manifiesta, que el derecho al olvido encuentra buen fundamento en dos derechos fundamentales (en la protección de datos y en la intimidad), por esta razón da un buen recibimiento al nuevo RGPD ya que el legislador europeo, permite según él, una protección amplia y eficaz de este derecho. Al respecto, COBACHO LÓPEZ, A. (2019). Afirma que tiene un propósito loable, pues es, ayudar a que todos puedan controlar el uso muchas veces masivo de sus datos cuando los facilitan en la red. Como consecuencia se estaría ayudando a la ciudadanía a prevenir potenciales lesiones a sus bienes jurídicos relacionados con su dignidad o su intimidad.

Finalmente, Yann Padova ⁴, Ex Secretario General de la autoridad de control francesa (CNIL). Explicó en una conferencia que el derecho de supresión; término más preciso a su juicio, se genera por falta de control real sobre los datos online y por la obligación de los reguladores de proteger a los individuos frente a las posibles intromisiones en el tratamiento de sus datos.

Comprendamos además que este derecho al olvido se encuadra dentro del derecho a la protección de datos, desde el nacimiento y definición del “Right to Privacy” dada por WARREN S.; BRANDEIS L. (1890); entendida genéricamente como el derecho a ser dejado solo o a no ser molestado, «the right to be let alone». LÓPEZ PORTÁS, M.B. (2015). Desde esta percepción inicial, podríamos afirmar que el derecho al olvido, hoy en su versión 3.0 es un derecho a no ser molestado en Internet, ni por las nuevas tecnologías. Lo que nos lleva a demostrar que el derecho al olvido siempre ha estado allí incluso ha nacido junto con el derecho a la privacidad.

⁴ ¿Es el derecho al olvido un derecho de aplicación universal regional o glocal? Lawyer Press, 6 de febrero de 2020 (consulta mayo de 2020). Disponible en <http://www.lawyerpress.com/2020/02/06/yann-padova-es-el-derecho-al-olvido-un-derecho-de-aplicacion-universal-regional-o-glocal/>

2.2. Antecedentes y evolución del derecho al olvido

No estaríamos en lo cierto si decimos que el derecho al olvido nace sólo por el uso de internet, puesto que tenemos una primera referencia del derecho al olvido mucho antes de su aparición, pero en la versión impresa o también llamada era offline, en el año 1889, cuando la Corte Superior de Quebec, reconoce este derecho frente a la reactivación de ciertas acusaciones pasadas del diario local *Le Violon* frente al ciudadano Odilon Goyette. Esta sentencia mantiene que el derecho al olvido deriva del principio de responsabilidad por culpa, que permite reparar el daño causado, y por tanto el recordar hechos antiguos cuando éstos ya no son de interés público, puede ocasionar un daño a la vida privada de terceros. SIMON CASTELLANO. P. (2012).

Igualmente podemos encontrar manifestaciones del derecho al olvido, en un caso americano del año 1931, *Melvin vs Reid*. Gabrielle Melvin (o Gabrielle Darley), fue juzgada y posteriormente absuelta en 1918 por un delito de asesinato dentro del mundo de la prostitución. Años más tarde la productora Dorothy Davenport (conocida como Mrs. Wallace Reid) basó el guion de su película llamada “El kimono rojo” en la historia de Gabrielle y en el momento de publicitar el filme, mencionó que estaba basado en hechos reales y lo relacionó con el nombre de la protagonista. Gabrielle por entonces, se había rehabilitado y formado una familia. Con dicha película sufrió daños reputacionales y mentales, por lo que demandó a la productora. En primera instancia, perdió. En segunda instancia fue cuando la corte de California le dio la razón indicando que era innecesario utilizar su nombre real junto con hechos pasados. El Tribunal⁵ además expresa que «*cualquier persona que vive en rectitud, tiene derecho a la felicidad y a la libertad de ataques innecesarios a su carácter, posición social o reputación*».

⁵ Caso *Melvin v. Reid* 112 Cal. App. 285, 297 p. 91 (1931). It Law wiki. (consulta: mayo de 2020) Disponible en https://casetext.com/case/melvin-v-reid/?PHONE_NUMBER_GROUP=P&NEW_CASE_PAGE=N

En efecto, esta sentencia difiere de la tendencia americana, en la cual a priori y siguiendo la cultura jurídica del Common Law, en EE.UU. se recuerdan los delitos cometidos por las personas. SIMON CASTELLANO, P. (2012).

Continuando con nuestra línea temporal, encontraríamos el caso *Sidis vs FR Publishing Corp* en el año 1940. Este caso es importante porque falla a favor de la libertad de expresión. El caso trata sobre William James Sidis, que con sólo 11 años entró en la Universidad de Harvard, por esta razón se hizo muy conocido y mediático. Años más tarde llevó una vida muy discreta. Al enterarse que *The New Yorker* publicó en 1937 un reportaje sobre su historia, demandó a la revista, por intromisión en su vida privada. El Tribunal ⁶ mantuvo que los hechos fueron veraces, noticiables y públicos, pero no tomó en cuenta el transcurso del tiempo, como en los anteriores casos sujetos a análisis.

Esta sentencia está relacionada con otro caso en el año 1929, *Jones vs Herald Post Company*⁷, donde tampoco se dio la razón a la demandante alegando hechos noticiables a pesar de que lo publicado contenía afirmaciones erróneas. Hoy en día en ambos casos podemos atisbar el derecho al olvido, por la problemática que siempre ha existido en relación a la libertad de expresión e información.

Tras el estudio de estos casos, también es importante destacar lo dicho por PROSSER. W.L. (1960, p. 418) en su estudio sobre los Torts, en su publicación se cuestiona, sobre las consecuencias cuando una figura pública se recoge en una vida discreta y pasan los años. Prosser sostiene que debe predominar el derecho de la prensa a informar y cree que las

⁶ Caso *Sidis v. FR Publishing Corp* fallo del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos de 22 de julio de 1940. Justitia US Law. (consulta: mayo de 2020) Disponible en <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/113/806/1509377/>

⁷ Caso *Jones v. Herald Post Company* 21 de junio de 1929. Apelación de Jefferson Circuit Court. Casetex (consulta: mayo de 2020) Disponible en <https://casetext.com/case/jones-v-herald-post-company>

Lillian Jones alegó que ella no era un personaje público, que la cita sobre su pronunciamiento era falsa, iba con malicia y que por la noticia; sufrió desprecio. El Tribunal acepta y define a la privacidad como el derecho a vivir en reclusión, sin estar sujeto a publicidad injustificada e indeseada. Es el derecho a ser dejado en paz. Sin embargo, involuntariamente, «a veces uno se convierte en actor en un evento de interés público o general y ya no se considera invasión a la privacidad».

personas públicas lo serán hasta el final de sus días, «*siendo considerados como material de legítimo recuerdo*». CORRAL TALCIANI, H. (2017, p. 43).

Respecto a Europa, los antecedentes más antiguos serían el caso Caruso y el Caso Landrú. En el caso Caruso⁸, los herederos del reconocido tenor Enrico Caruso demandaron al productor de la película denominada “La leyenda de una voz”, por considerar que ciertos hechos mostrados en dicho filme, no presentaban ningún interés en la reconstrucción de la personalidad del protagonista. Solicitaban un alto derecho de confidencialidad o de privacidad, cuestionando así el establecimiento y los límites del derecho de privacidad. Lamentablemente el Tribunal en 1956, no reconoce ni da cabida a nuevos instrumentos como la privacidad, ni se muestra favorable al derecho al honor o a la dignidad, por cuanto los hechos eran lícitos, se trataba de una figura pública y no tenía lugar el deber de secreto.

Mientras en el caso Landru⁹, con la sentencia del 4 de octubre de 1965, del Tribunal de Gran Instancia del Sena. Trata acerca de la película que se hizo sobre el conocido asesino Henri Dèshire Landru y su biografía. Siendo una de sus ex amantes la que demandó. Como era de esperar el Tribunal mantuvo que la utilización de su nombre no fue indebida, pues los hechos estaban en registros oficiales y judiciales públicos. Además, la demandante había divulgado los acontecimientos al publicar un libro sobre mismos hechos.

Prosiguiendo con la investigación sobre precedentes, es importante traer a colación una sentencia del Tribunal de Gran Instancia de París¹⁰ de 20 de abril de 1983, caso Filipacchi et Cogedipresse. Cabe destacar que en esta sentencia el derecho al olvido fue reconocido como un derecho, sobre todo para personas envueltas en eventos públicos al paso del tiempo. Lo que permite evitar la divulgación de la participación de los individuos en un evento si su participación no es indispensable para hechos históricos. Este derecho incluye a todos, a

⁸ Caso Caruso. Sentencia de 22 de diciembre de 1956 n. 4487; Pres. Pasquera P., Est. Avitabile, PM Colli (conc. Conf.); Soc. Producción asociada Tirrena Asso film (Avv. Graziadei) vs. Caruso (Avv. Leone). (Consulta en mayo de 2020) Disponible en: http://www.jus.unitn.it/users/pascuzzi/varie/sem-inf99/Cass_1956.htm

⁹ Caso Landru. Tribunal de Gran Instancia del Sena, 4 de octubre de 1965, del Tribunal de Gran Instancia del Sena.

¹⁰ Caso Filipacchi et Cogedipresse. Tribunal de Gran Instancia de Paris, sentencia de 20 de abril de 1983.

periodistas, a personas condenadas que se reintegraran y pagaran su cuenta con la sociedad.
LIMA MARQUES, C.; WEI, D. (2017).

Respecto a España, hay precedentes incluso antes del caso M. C. vs. Google, ligados a la libertad de información como en la casuística mostrada anteriormente. Se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (en adelante TC), siempre en lo que se refiere a la intromisión al derecho al honor, intimidad e imagen. En concreto podemos mencionar tres casos relevantes, el primero en la STC de 12 de noviembre de 1990.¹¹ El caso de los herederos del Piloto J. L. Patiño contra la publicación de *El País*, cuestionando su profesionalidad, a consecuencia del accidente del Boeing-727 que pilotaba. Pese a que la STS había estimado que lo publicado por *El País* sobre la personalidad y la capacidad profesional del finado piloto había supuesto una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y al honor de su persona o más exactamente, en el de la memoria de su persona. Será el TC, el encargado de anular las anteriores sentencias y reconocer el derecho de *El país*, a la libertad de información veraz, alegando que el TS «*no ponderó oportunamente los derechos constitucionales confrontados*».

El segundo caso al que haremos alusión es el de la sentencia de 25 de febrero de 2002¹², esta vez, es el diario *Las Palmas* el que publicó una noticia sobre G. L. alias “el profeta”. En el primer recurso el TS estimó que las referencias en la información controvertida a los antecedentes penales de don G.L., al margen de su inexactitud, eran innecesarias, dado que la noticia se centraba en descartar su participación en otro doble crimen, por lo que pudo publicarse sin necesidad de añadir referencias, que afectaran su reputación y dignidad personal. No obstante, el TC finalmente y desestimando el recurso presentado por el diario, también manifiesta que la noticia publicada no se encuentra amparada en el ejercicio del derecho a la libertad de información al no poder calificarse de veraz y carecer de relevancia e interés público. Ambas sentencias y la que veremos a continuación, aun cuando no reconocen el derecho al olvido expresamente, aunque si hacen alusión a la memoria o el recuerdo, presentaban esbozos de cómo debía y está configurado el derecho al olvido.

¹¹ Sentencia de 12 de noviembre del Tribunal Constitucional; ECLI:ES:TC: 1990:171.

¹² Sentencia de 25 de febrero del Tribunal Constitucional; ES:TC: 2002:52.

El tercer caso, es interesante en cuanto al sensacionalismo que lo rodeó. El caso M. Chavarri vs. revista *Época*, se dirimió de nuevo en STC del 06 de mayo de 2002¹³, pero provenía del recurso a la STS del año 1996, por una intromisión al honor y a la intimidad clara en dos reportajes publicados en la mencionada revista. Dicho Tribunal mantuvo que el carácter de figura pública de doña M. Chavarri, no le eximía de la vulneración a sus derechos del art. 18.1 CE y así lo confirmó finalmente el TC, destacando además que dicha publicación ilícita, «*no permite la reiteración de la publicación, pues mantenerla en la memoria pública o ampliar el radio de posibles personas que puedan conocerla, continúa lesionando los derechos fundamentales en juego*».

Y justamente por la evolución de estos precedentes, es en la sentencia de 08 de febrero de 2013 que la Audiencia Provincial de Barcelona (en adelante APB) ¹⁴, sección catorce, hace referencia expresa al derecho al olvido como tal. El demandante apareció en una publicación de *El Mundo* en formato online en 2008, noticia que era cierta pero no la información sobre los antecedentes delictivos de dicha persona, en primera instancia perdió, porque la noticia se consideró de interés general y recurrió ante la APB. Desde *El Mundo* alegan que era un hecho veraz, noticiable y que debió de pedirse su cancelación en torno al derecho al olvido.

Sin embargo, la APB estimó parcialmente el recurso alegando que existe vulneración del derecho a la intimidad personal, porque los datos referidos a sus antiguas condenas estaban fuera de contexto, impactan de forma directa en el llamado derecho al olvido, producida la cancelación de antecedentes penales, 20 años atrás. En su fallo condena solidariamente a los apelantes a una indemnización y pide la retirada de dicho artículo de la página web de *El Mundo*.

De la jurisprudencia hasta ahora estudiada, podemos encontrar manifestaciones del derecho al olvido dentro de la jurisdicción penal; en la prescripción de los antecedentes penales, pero también en los indultos y la amnistía, especialmente estudiada por parte de la doctrina francesa. Es importante destacar que, nuestro CÓDIGO PENAL, establece que las inscripciones

¹³ Sentencia de 06 de mayo de 2002 del Tribunal Constitucional. ES:TC: 2002:99.

¹⁴ Sentencia de 08 de febrero de 2013 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14. ES: APB:2013:1304.

de los antecedentes penales no son públicas, pudiendo solicitarse la cancelación, como una medida de rehabilitación del penado, al paso del tiempo. Sobre la amnistía francesa¹⁵ y su relación al derecho al olvido, como reflejo del derecho de gracia, sería una causa de extinción de la responsabilidad criminal y de todas sus consecuencias, «el delito desaparece, se olvida, aunque es posible reproducir información sobre las personas amnistiadas». SIMON CASTELLANO, P (2012, p. 109). Recordemos además que en España la medida de gracia es el indulto, mediante el cual en situaciones concretas «el poder ejecutivo ejerce de forma discrecional una prerrogativa de gracia con la que deja sin efecto la ejecución de una resolución judicial», pero no el acto ilícito, incluso los datos personales no se borran del Diario Oficial que publicó la concesión de un indulto. JIMÉNEZ-CASTELLANOS BALLESTEROS I. (2018, p. 271).

Otra expresión del derecho al olvido y que ha generado bastante malestar dentro de la protección de datos, lo conforman las listas de morosidad de los Sistemas de Información Crediticia. Pues era el Real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 (en adelante RLOPD), que desarrollaba la cancelación inmediata de todos los datos asociados a la deuda, cuando se hubiera pagado o realizado su cumplimiento, en su art. 41. Hoy, los sistemas de información crediticia encuentran su regulación y desarrollo en el art. 20 de la LOPDGDD.

Como podemos observar, existen diversas expresiones del derecho al olvido en todos los ámbitos, incluso en lo relativo a la publicidad mediante sistemas de exclusión publicitaria, como otra expresión de la era de internet, con la lista Robinson, que se creó en 1993. El hecho de poder darse de alta¹⁶, confiere facilitar datos para que las empresas consulten los listados y no envíen publicidad, un intento de olvido que se daría para los usuarios. Pero ha causado

¹⁵ DICCIONARIO JURÍDICO. Definición sobre Amnistía, p. 82, 3ª edición. Navarra. Thomson Aranzadi. 2004.

¹⁶ ¿Qué es el servicio de listas Robinson? Lista Robinson. (consulta mayo de 2020). Disponible en: <https://www.listarobinson.es/que-es>

Se trata de un servicio, que se pone a disposición de cualquier persona, es gratuita y su finalidad consiste en minimizar la intromisión en la vida personal de las personas evitando comunicaciones no deseadas, pudiendo ser por vía telefónica, correo electrónico, SMS/MMS o correo postal.

cierta controversia¹⁷, por la supuesta falta de ética de algunas empresas, sobre todo años atrás, cuando todavía no se tenían claras cuestiones que el RGPD ahora establece, regula y persigue mediante sanciones.

Actualmente, podemos encontrar incluso aplicaciones móviles que nos permitan el bloqueo de llamadas, aunque no el olvido total, facilitando datos sobre llamadas indeseadas generando listas de números de publicidad no deseada, por medio de etiquetas, la pregunta aquí llamativa es, si al descargarnos estas aplicaciones gratuitas ¿estamos aceptando políticas de privacidad que puedan resultar mucho más intrusivas y vulnerar nuestros derechos? y si además, ¿estamos contribuyendo con la elaboración de perfiles de forma inocente?.

Para finalizar entraríamos en el campo de las “Fake News”. Que siempre han existido pero que hoy por hoy, son un fenómeno muy presente y utilizado en la red, como arma de batalla para influir en las personas. Repasaremos todo esto en las últimas resoluciones analizadas.

2.3. Hacia la configuración jurídica del derecho al olvido: Análisis de la sentencia de 13 de mayo de 2014

En atención al estudio del desarrollo y evolución del derecho al olvido, en los apartados previos, no es hasta el 13 de mayo de 2014, cuando el TJUE, dicta un fallo histórico, que da vida a este derecho frente al uso de internet y de allí su gran importancia. Ya que, por primera vez, un Tribunal se pronunciaba sobre los buscadores de internet y sobre la información que muestran. Esta sentencia, del asunto C-131/12, ha sido pionera en el reconocimiento del derecho al olvido, marcó un antes y un después, ya que es a partir de aquí cuando el derecho al olvido pasa a ser 3.0 adquiriendo notoriedad global. Sobre todo, al imponerse a una gran

¹⁷ Poniendo a prueba a la lista Robinson. Banda Ancha. 29 de abril de 2011 (consulta mayo de 2020). Disponible en <https://bandaancha.eu/articulos/poniendo-prueba-lista-robinson-7856>
Conclusiones a las que llegó el usuario registrado como “Redstar” en un foro, al poner a prueba el registro a la lista en el año 2011: «Facilita a los spammers correos electrónicos reales a los que enviar publicidad no deseada». «Cualquiera puede descargarse por el módico precio de 150 € la Lista Robinson completa, con todas las direcciones de correo electrónico, números de teléfono, direcciones, etc. de sus usuarios».

compañía como lo es Google y no es de extrañar que siga evolucionando hasta nuestros días, como veremos más adelante.

La revolución de internet ha hecho que las noticias sean conocidas de forma más rápida y que recorran el mundo entero, a través de enlaces. La comunicación se ha desarrollado por medio de la red, sin que sea necesario tener que concurrir dentro de una noticia delictiva, ser un personaje famoso o vía un medio de comunicación, ya que hoy, todos somos medios de comunicación. Algunas veces sin quererlo, las personas han aparecido en publicaciones o también se han dejado llevar por foros, webs, redes sociales, aplicaciones, donde han ido dejando un rastro, pero sin considerar las futuras consecuencias de ciertos comportamientos y es allí cuando se presenta el conflicto, teniendo que invocar el derecho al olvido.

2.3.1. Objeto del litigio que originó la sentencia Google Spain

Don M. C. G., de nacionalidad española, se dio cuenta que, buscando su nombre a través del buscador de Google, obtuvo dos resultados de *La Vanguardia* en los que aparecía su nombre relacionado al anuncio de una subasta de inmuebles, por embargo de deudas a la Seguridad Social que habían ocurrido en 1998. Por esta circunstancia el 5 de marzo de 2010 presenta reclamación contra *La Vanguardia Ediciones, S.L.* y contra Google Spain y Google Inc., ante la AEPD. En su escrito, fundamenta y afirma que los hechos ocurridos carecían de relevancia en la actualidad porque se habían resuelto años atrás, solicita:

- a) Primero que la página web o fuente original, elimine o modifique la publicación para que no apareciera su nombre y demás datos asociados a su persona.
- b) Segundo que Google Inc. y Google Spain, eliminaran, ocultaran sus datos personales para que dejaran de estar ligados a los enlaces de *La Vanguardia*.

La AEPD desestimó su reclamación en fecha 30 de julio de 2010 en lo relativo a la petición de *La Vanguardia* al considerar que la publicación era lícita, fue emitida por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y su finalidad era dar publicidad a la subasta para conseguir la mayor afluencia de postores. De hecho, esta cuestión no prestaba lugar a dudas, ya que la

AEPD, venía resolviendo sobre la supresión de datos personales a responsables de sitios web, ORZA LINARES, R. (2017). En esta ocasión, sí debía de manifestarse en cuanto a los buscadores porque estos si prestaban mayor dificultad a la hora de atender a los procedimientos sancionadores.

Por ello y, de otra parte, la AEPD estimó la reclamación contra Google Spain y Google Inc., porque entendía que realizan un tratamiento de datos, aquellos gestores de motores de búsqueda, siendo por tanto responsables por ser intermediarios de la sociedad de la información. Consideró que tenía facultad para disponer la retirada e imposibilitar el acceso a determinados datos por parte de estos gestores de búsqueda cuando considere que su localización y divulgación lesionan el derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona, lo que incluye que los datos de una persona no sean conocidos por terceros.

La AEPD estimó que este requerimiento puede dirigirse directamente a los explotadores de motores de búsqueda, sin suprimir los datos o la información de la fuente original, incluso, cuando el mantenimiento de esta información en dicha página esté justificado por una norma legal. Contra esta primera resolución Google Spain y Google Inc. interpusieron recursos ante la Audiencia Nacional (en adelante AN) alegando que se debía ir contra la fuente original, respecto de la supresión de los datos, pues al buscador esto le resulta inoperante. Además, Google Spain representa a Google Inc., y por lo tanto tampoco sería responsable, ni considerado establecimiento, recayendo la responsabilidad en Google Inc. con domicilio en Estados Unidos. En suma, la AN decidió acumular los recursos, exponiendo que planteaban ciertas cuestiones que debía de consultar.

2.3.2. Cuestiones prejudiciales

La AN decidió suspender el procedimiento, y consultó con el órgano que consideró encargado; el TJUE; de darle una interpretación a la Directiva 95/46/CE en el marco de estas tecnologías.

Planteando las cuestiones prejudiciales siguientes:

1. La primera cuestión, va sobre la aplicación territorial de la Directiva 95/46/CE y a la LOPD. Contiene cuatro preguntas para aclarar la interpretación de; “establecimiento”, el “recurso a medios situados en el territorio de dicho Estado miembro”, “la interpretación sobre el almacenamiento temporal de la información indexada por los buscadores en internet”. Por si el criterio de conexión concurre cuando Google se niega a revelar el lugar donde almacena estos índices alegando razones competitivas. Y “si debe aplicarse la Directiva 95/46/UE, a la luz del art. 8 de la CDFUE, en el país miembro donde se localice el centro de gravedad del conflicto y sea posible una tutela más eficaz de los derechos de los ciudadanos de la Unión”.

El TJUE responde entre otras cosas, que no se discute que Google Spain se dedica al ejercicio efectivo y real de una actividad mediante una instalación estable en España. Además, al estar dotada de personalidad jurídica propia, como filial de Google Inc. en territorio español, y, ser establecimiento donde se lleva a cabo un tratamiento de datos personales con la finalidad de garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios, actividad que va dirigida a personas que viven en ese Estado miembro.

2. La segunda cuestión que plantea la AN, está dirigida a la actividad de los buscadores como proveedor de contenidos en relación con la Directiva 95/46/CE. También hace 4 preguntas relativas al “tratamiento de datos”, si Google Search es “responsable del tratamiento “de las páginas web que indexa. De si la AEPD, puede exigir la retirada de sus índices, sin dirigirse previa o simultáneamente a la fuente original y si es así, si se excluye la obligación de los buscadores de tutelar estos derechos cuando la información que contiene esos datos se haya publicado lícitamente por terceros.

Respecto de las dos primeras, el Tribunal no discute que, será responsable por determinar los fines y los medios de esta actividad y que, entre los datos indexados, figuran datos personales. Por tanto, si el gestor de un motor de búsqueda; almacena,¹⁸ tales datos que extrae, indexa y

¹⁸ STJUE de 13 de mayo de 2014. EU:C: 2014:317 (consulta abril de 2020) disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=152065&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=269208>

revela o facilita el acceso a usuarios en forma de listas de resultados de sus búsquedas. Entonces estas operaciones deben calificarse de tratamiento.

El Tribunal señala que, del examen de los requisitos de la Directiva, la autoridad de control o el órgano jurisdiccional pueden ordenar a dicho gestor eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada. Como consecuencia el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida a partir del nombre de una persona, aun cuando no se borre de la fuente original y dicha publicación sea considerada lícita.

3. Finalmente la tercera cuestión judicial, va sobre cómo debe interpretarse los derechos de supresión y bloqueo de los datos, regulados en el art. 12 b) y art. 14.a) de la Directiva 95/46/CE. Si comprenden que el interesado pueda dirigirse a los buscadores directamente, aunque se trate de una información publicada lícitamente por terceros.

El Tribunal indica que el interesado puede solicitar, que la información ya no esté disponible al público mediante una lista de resultados. Estos derechos predominan, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Salvo, por razones concretas, como por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate. Además, añade que dicho tratamiento podrá suprimirse, bloquearse, destruirse o prohibirse provisional o definitivamente.

2.3.3. Reconocimiento del Derecho al olvido

Como se puede apreciar del análisis de la sentencia, ésta no sólo resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas, sino también da las claves para resolver sobre el fondo del asunto a lo largo de sus 100 puntos desarrollados. Siendo lo más relevante el reconocimiento del derecho al olvido dentro del entorno online, mediante la retirada de enlaces a páginas que contengan datos de personas. Así como el cumplimiento de la normativa europea para Google

y otros buscadores, pues aclara la interpretación de establecimiento, responsable, tratamiento, para futuros casos similares. Como consecuencia realza la prevalencia de los datos personales sobre los intereses legítimos del gestor de dicho motor y el interés general en la libertad de información.

Cabe añadir que un año antes de la presente sentencia, el 25 de junio de 2013, el Abogado General, N. Jääskinen estableció sus conclusiones desde una perspectiva contraria.¹⁹ Su postura fue la de no reconocer el derecho al olvido según su interpretación de la Directiva 95/46/CE y todo parecía indicar que el Tribunal Europeo seguiría por este camino en su fallo. Finalmente, el TJUE sorprendió a varios países, el 13 de mayo de 2014 al reconocer este derecho.

Posteriormente a esta sentencia, el Grupo de Trabajo del art. 29 (GT29), publica el 26 de noviembre de 2014 una guía de implementación sobre el caso Google Spain vs, M.C. Se trata de una lista de trece²⁰ criterios comunes para valorar reclamaciones similares de bloqueo de resultados de búsqueda presentadas ante las Autoridades de Control en los casos en que los motores de búsqueda no han atendido las solicitudes de los interesados. Estos criterios a día de hoy se encuentran contenidos ya en el RGPD (arts. 4, 5, 8, 9, 16, 17, 21), así como LOPDGDD (arts. 4, 7, 9, 14, 15, 18, 84, 85, 86, 92, 93, 94) como lo es por ejemplo la excepción de la solicitud de este derecho a las figuras públicas, la regulación de datos de categorías especiales o la protección de los datos de menores de edad.

Como punto final de este análisis, tras la publicación de esta sentencia, Google habilitó una vía²¹ para solicitar la retirada de contenidos o la desindexación de enlaces (URL) no deseados.

¹⁹Conclusiones del Abogado General sr. Niilo Jääskinen. Asunto C-131/12 (consulta en abril de 2020). Disponible en: <http://ep00.epimg.net/descargables/2013/06/25/56e4461f3e4296befe3a8f4a56465de4.pdf>

²⁰Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union judgment on “Google Spain and Inc. vs. AEPD and M.C.G.” c-131/12”. (consulta en mayo de 2020). Disponible en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/wp225-derecho-al-olvido-en.pdf>

²¹Herramienta de retirada e informe de transparencia (Consulta en abril de 2020). Disponible en <https://support.google.com/webmasters/answer/9689846?hl=es> y https://transparencyreport.google.com/eu-privacy/overview?hl=Es&requests_over_time=country:ES&lu=requests_over_time

Exactamente desde el 28 de mayo de 2014, Google ha recibido un total de 923,672 solicitudes a nivel mundial, siendo 3.630.632, solicitudes de retirada de URL. De las cuales, en España, son solicitudes de retirada 87.322 frente a las solicitudes de URL que son un total de 291.608, tal y como se puede apreciar del Informe de Transparencia emitido por Google.

3. Régimen jurídico y alcance del Derecho al Olvido

3.1. Régimen jurídico del Derecho al Olvido, en la normativa actual

Vista la transformación y concepto de este derecho, es necesario y útil indicar que en las anteriores regulaciones; LOPD 15/1999 (en adelante LOPD), RLOPD y Directiva 95/46/CE, no existía el derecho al olvido como tal, fue la doctrina la que utilizó el término y más aún tras la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014. Adicionalmente, el Dictamen 1/2008 sobre Motores de Búsqueda en Internet, de 4 de abril de 2008, del GT29, anticipó también el reconocimiento del derecho al olvido y años más tarde el momento más crucial sería cuando, en junio de 2010 la vicepresidenta de la comisión europea; Viviane Reding²², expuso la necesidad de reconocer y garantizar este derecho en su discurso sobre derechos de los consumidores y privacidad en la UE con empresas estadounidenses que hacen negocios en Europa.

Con la normativa anterior este derecho siempre ha estado relacionado con los derechos ARCO. La Directiva 95/46/CE, no utilizaba el término cancelación, pero sí el de rectificación, supresión o bloqueo y configuraba este derecho dentro del art. 12. Derecho de acceso. Igualmente, el derecho de acceso y rectificación se encuentran en el art.8 de la CDFUE, que versa sobre la protección de datos personales.

Por otro lado, la LOPD, nos hablaba sobre rectificación y cancelación (art. 16). Mientras que el RLOPD, los desarrollaba en su título 3. (arts. 31, 32 y 33). Siendo el art. 31.2 el que lo

²² Building Trust in Europe's Online Single Market. Viviane Reding. (consulta en mayo de 2020). Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/SPEECH_10_327

relacionó con la “supresión”, «el ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman datos que resulten excesivos e inadecuados».

Así mismo, existe un Código del derecho al olvido, que contiene un compendio de todas las normas que entran a regular este derecho, dentro del ámbito Penal, Civil, Administrativo, Protección de Datos, de la Sociedad de la Información, Telecomunicaciones, el ámbito de la Seguridad Social, Salud, Consumo, entre otras. Porque como ya hemos visto el derecho al olvido está presente en casi todos los sectores que nos rodean.

3.2. Derecho al Olvido, en el RGPD

Tras el nacimiento jurisprudencial del derecho al olvido, una de las grandes y esperadas novedades en la nueva regulación de protección de datos a nivel europeo, fue la aparición de la figura del derecho al olvido, dentro de dicho cuerpo normativo. Concretamente se encuentra en el art. 17 del RGPD, que contiene 3 apartados, en el primero nos indica que todo interesado, tendrá este derecho que se refiere a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir inmediatamente y sin demora (dilación indebida) dichos datos personales.

Veamos que se estaría otorgando una especie de poder posterior a los individuos sobre sus datos, facultad que no es absoluta, pues está sujeta a requisitos y limitaciones. Como veremos en los apartados siguientes.

3.2.1. Supuestos específicos para ejercer el derecho al olvido

El párrafo primero del art. 17 del RGPD nos brinda una serie de circunstancias o supuestos que tienen que suceder para poder ejercer este derecho, tal y como lo señala el Reglamento al menos alguno de ellos debe darse para poder hacer válido nuestro derecho de supresión:

- a) Que ya no sean necesarios los datos recabados, en relación con los fines para los que fueron recogidos o sean tratados de otro modo.

- b) Siempre y cuando el citado tratamiento no se base en otra causa que lo legitime, puede retirarse el consentimiento facilitado.
- c) Si el interesado se opone al tratamiento de sus datos personales al ejercitar el derecho de oposición siempre y cuando; bien los datos sean tratados para mercadotecnia directa o profiling, o el tratamiento se base en el interés legítimo, interés público y no prevalezcan otros motivos para legitimar ese tratamiento.
- d) Si el tratamiento de datos es ilícito.
- e) Si deben suprimirse dichos datos, para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.
- f) Si los datos personales se obtuvieron en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información (aplicables al tratamiento de datos de los menores en relación con los servicios de la sociedad de la información).

Esto aplicado a la vida online, donde transcurren actualmente la mayoría de tratamientos, viene a decir que podemos retirar el consentimiento otorgado y solicitar la supresión o bien pasado un tiempo, una vez que hemos finalizado un curso de formación online, nos hemos dado de baja de un servicio, ha vencido el plazo de conservación de nuestros datos o hemos eliminado/cerrado nuestro perfil dentro de cualquier red social o aplicación, nuestros datos ya no son necesarios, o ya no para los fines que consentimos inicialmente y podríamos pedir que nuestros datos se supriman, siempre y cuando no nos encontremos en determinados supuestos.

Antes de la aplicación del RGPD, muchas empresas todavía trataban datos de forma ilícita, amparados en un interés legítimo algunas veces, pero lo más seguro es que en la actualidad ya no sea así, porque desde el 25 mayo de 2018, hubo una gran difusión del Reglamento, gracias a esa avalancha (oportuna o no) de correos electrónicos en los cuales nos requerían el consentimiento. Hoy cada vez más, las empresas temen a las cuantiosas multas por el incumplimiento del RGPD. No obstante, ante cualquier tratamiento ilícito, siempre será posible pedir la supresión.

3.2.2. Deber de notificación del responsable del tratamiento

A continuación, el párrafo 2 del art. 17 del RGPD, nos adelanta que de nada serviría suprimir los datos solicitados por un sólo responsable si no notifica a los demás responsables o encargados del tratamiento para que realicen la supresión solicitada en cada uno de los enlaces públicos o copias de ellos. Lo harán tomando las medidas de seguridad técnicas oportunas.

De otra parte, el art. 19 del RGPD, refuerza lo ya dicho anteriormente cuando regula, la notificación relativa a la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento, salvo que sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado.

3.2.3. Limitaciones o excepciones del Derecho al Olvido y casuística

Finalmente, el apartado 3 del art.17 del RGPD, nos confirma aún más que el derecho al olvido es un derecho con limitaciones, ya que por un lado no podremos aplicarlo si el tratamiento es necesario para:

1. Ejercer el derecho a la libertad de expresión e información.
2. Para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.
3. Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el art. 9.2, para fines de medicina preventiva o laboral (letras h) e i), y 9.3 cuando su tratamiento sea realizado por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad, de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.
4. Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el art. 89, apartado 1, en la medida en que pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento.

5. Para el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Todas cuestiones que realzan el notorio conflicto que desde siempre se ha podido observar en cuanto al derecho al olvido. Hay que destacar que, ejercer el derecho de supresión sin más en atención a cualquiera de las circunstancias expresadas en el art. 17.1, no suele presentar problemas, hasta que aparecen estos nuevos supuestos, que limitan su ejercicio. La consecuencia de estas limitaciones da como resultado que exista variedad de sentencias desestimatorias al derecho al olvido, como las siguientes:

STS, Sala de lo Civil, de 06 de julio de 2017

A menudo y como ya hemos visto, el derecho al olvido se confronta con el derecho a la libertad de información, y el derecho a libertad de expresión reconocidos constitucionalmente. La doctrina, en este sentido siempre ha hecho una ponderación de los derechos en conflicto según cada caso en concreto.

Como en el presente, cuando el periódico *Levante* hizo una publicación junto con unas fotografías sobre el juicio de un ciudadano, sin indicar su nombre, que terminó absuelto en ese mismo juicio por un doble crimen cometido en 1997. Dicho ciudadano demandó al periódico, solicitaba que se declare la intromisión al derecho al honor, y a la propia imagen, por la utilización de fotografías y su manipulación al asociarlas al titular "crímenes de calicanto", del que resultó absuelto. Empero el TS, se pronuncia sobre la improcedencia de invocar el derecho al olvido, según afirma las hemerotecas digitales gozan de la protección de la libertad de información²³ al existir un interés público en el acceso a la información, siempre que no se sobrepase el fin informativo porque se le dé un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado.

²³ STS, Sala de lo Civil de 06 de julio de 2017. ES:TS: 2017:2675. (consulta en abril de 2020). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=TS&reference=8095017&statsQueryId=118759482&calledfrom=searchresults&links=&optimize=20170713&publicinterface=true>

Igualmente, no correspondería a las autoridades judiciales participar en reescribir la historia, pues el derecho al olvido no puede suponer una censura retrospectiva ni amparar la alteración de la noticia lícitamente publicada, ni el borrado de cualquier dato personal, incluso dentro de los buscadores internos. Lo que sí ampara sería la exigencia de respeto al principio de calidad de los datos (adecuación, pertinencia y proporcionalidad del tratamiento de los datos personales). Siendo muy relevante además el factor tiempo, pues un tratamiento de datos personales inicialmente adecuado puede convertirse en inadecuado con el paso del mismo.

Por tanto, desestimó el recurso presentado, más allá de que no se incluyeran datos personales como el nombre y apellidos del recurrente que permitieran acceder a dicha información mediante su inclusión en un motor de búsqueda, ni general ni interno del periódico, el escaso tiempo transcurrido (la demanda se presentó apenas dos años después del juicio) no convertía en desproporcionado el tratamiento respecto a la imagen del demandante, que ilustra la noticia en la versión digital.

Respecto de este tema, justamente hay una significativa y reciente jurisprudencia de 2019, por un caso originado en Francia, pero referente a los motores de búsqueda. El TJUE²⁴ les obliga a estimar una solicitud de retirada de enlaces cuando éstos se refieran a una etapa anterior del procedimiento judicial de que se trate y ya no se ajusten a la situación actual. Destacamos además que, actualmente a nivel nacional, esa situación se encuentra regulada en el artículo 86 de la LOPDGDD; derecho a la actualización de informaciones vía medios de comunicación digitales.

Casuística en el sector sanitario y sentencia de la AN de 11 de mayo de 2017

Especial consideración tiene el estudio de este derecho en el sector sanitario. Recordemos su regulación es mucho más restrictiva, al ser considerados categorías especiales de datos. Sobre todo, por razones de interés público, como lo establece el art. 17.3 c) del RGPD. En este

²⁴ STJUE de 24 de septiembre de 2019 asunto C-136/17. EU:C: 2019:772. (consulta en mayo de 2020). Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&jur=C%2CT%2CF&num=C-136/17>

sentido podríamos decir que la norma general es que sólo el profesional médico es el único que puede suprimir el dato de salud y cumpliendo lo establecido en toda normativa que le es de aplicación.

Evidentemente en este punto no hay resoluciones sobre derecho al olvido, ya que hacer pública en internet una historia clínica es impensable hoy en día (al menos en Europa) ya que acarrearía consecuencias legales y económicas importantes para el que las infrinja. Por ello resulta importante poner en relieve qué pasa cuando no se crea una cultura que respete los derechos fundamentales de las personas, el siguiente caso nos demuestra que aún hay sociedades que al no ser conscientes de la importancia del dato de salud o de la privacidad, comparten en la red todo tipo de datos, partes de historiales clínicos o pruebas analíticas, como algo normal y así le ocurrió al fallecido y ex presidente de Perú; Alan García. Profesionales sanitarios, publicaron duras fotos; de su cuerpo sin vida, de su tomografía y parte del historial médico, para intentar demostrar la veracidad de su muerte, también se publicó su posterior acta de defunción. Todo esto circuló en las diversas redes sociales, vía Whatsapp, en noticias y en toda la red, donde todavía se mantienen públicas ²⁵.

Poco se siguió a los autores de tales hechos, porque pasaron a un tercer plano, ya que el mismo día la noticia en portada, sería la de la detención del ex mandatario, o quizás por su carácter de figura pública, pero hasta una figura pública tiene derecho a que ciertos aspectos de su vida, como su muerte, no sean públicos. Casualmente, fue el propio finado ex presidente el que implantó la primera ley N° 29733 de Protección de Datos Personales en ese país en 2011.

²⁵ Evidencias del caso del expresidente Alan García (fuentes consultadas en abril de 2020): «Perú busca al autor de las crueles fotos de Alan García agonizando en quirófano». PD América, 19 de abril de 2019: <https://america.periodistadigital.com/sociedad/20190419/peru-busca-autor-cruelles-fotos-alan-garcia-agonizando-quiroyfano-noticia-689403846182/>

«Muere el expresidente peruano Alan García tras darse un tiro». Excelsior. 18 de abril de 2019:

<https://www.excelsior.com.mx/global/muere-el-expresidente-peruano-alan-garcia-tras-darse-un-tiro/1308088>

«Alan García Fotos de Su Estado Clínico y muerte». Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=29tR4KtTRdM>

Afortunadamente tras los últimos acontecimientos en medio del COVID-19, la prensa de países latinoamericanos ha optado por difuminar a las personas de las imágenes y vídeos grabados en Hospitales, imaginamos que lo hicieron siguiendo la influencia de países europeos. Ciertamente, en España en un principio algún medio no lo hizo y la consecuencia fue que se entonara la vulneración de la protección de datos dentro del ámbito de la salud, como reclamo ante lo sucedido. Hay que resaltar que esta acción ha sido preventiva en lo que al derecho al olvido se refiere.

Volviendo al ámbito nacional, el derecho al olvido cobra un matiz más, vía la Audiencia Nacional cuando dicta la sentencia²⁶ de 11 de mayo de 2017. En el caso de un paciente que había escrito una opinión negativa sobre un médico en un foro. Dicho médico solicitó a Google el derecho al olvido y la AEPD en resolución de 20 de mayo de 2015 estimó su petición.

Entonces Google interpone recurso y la AN, falla a favor de Google, basándose primero en que debe de separarse la vida profesional de la personal, prevaleciendo el carácter profesional del médico y el interés público de posibles nuevos pacientes en conocer las experiencias y opiniones manifestadas por otros usuarios de un profesional que aún ejerce su profesión. Dicha información, está amparada por la libertad de expresión. El profesional no puede construirse un currículum a su gusto, manipulando a su favor los motores de búsqueda online. De admitirse esto, nos dice el Tribunal que se perturbaría gravemente los mecanismos de información necesarios para que los ciudadanos adopten sus decisiones en la vida democrática de un país.

Resolución de la AEPD de 1 de octubre de 2019 N.º: R 00436/2019

La siguiente resolución versa sobre otra limitación al derecho al olvido, cuando el tratamiento se realiza con fines de investigación científica o histórica, o de archivo en interés público. Esta vez la AEPD, resuelve sobre un caso que retrotrae acontecimientos históricos del pasado. Siendo el hijo del personaje en cuestión, quién solicitó a Google el ejercicio del derecho de

²⁶ Sentencia de 11 de mayo de 2017 de la Audiencia Nacional. ES:AN: 2017:2433 (consulta en junio de 2020). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cf144c03ba6d6680/20170713>

supresión, por alusiones hechas a su padre, quién es conocido históricamente, por formar parte del Tribunal que sentenció a muerte al poeta Miguel Hernández.

La AEPD, desestimó la reclamación, alegando que las hemerotecas digitales realizan una actividad fundamental para la preservación de noticias e informaciones que son una fuente importante para la educación e investigación histórica, pues el legítimo interés público, se acrecienta, cuando se trata de archivos de noticias a eventos pasados que sirven para la reescritura de la historia. Asimismo, existiría un interés legítimo o colectivo por lo que no procede la supresión de los datos en enlaces, es decir desindexar las URL cuestionadas en las webs institucionales. De lo contrario, se quebraría el orden jurídico y se lesionaría el interés público.

Este caso en concreto, cumple con varias de las excepciones al derecho al olvido y ha sido noticia, incluso mucho tiempo antes del fallo de la AEPD, ya que D. Baena, solicitó también a la Universidad de Alicante el derecho al olvido²⁷, en un primer momento la Universidad resolvió accediendo a su petición, pero el profesor que redactó la publicación recurrió dicha resolución, entonces la Universidad, tuvo que realizar un juicio de ponderación y finalmente resolvió que no desindexaría los datos, por ser estos de interés público.

3.2.4. Derecho al Olvido y su relación con otros principios y derechos

Como es de esperar el derecho al olvido al estar incorporado en el derecho fundamental a la protección de datos se encuentra bajo la influencia de los principios del tratamiento de datos, ya que basta con incumplir cualquiera de ellos para poder invocar la supresión. Quizás poco se menciona sobre la estrechísima relación que hay entre este derecho con el del principio de limitación del plazo de conservación (art. 5.1.e RGPD), tal vez porque resulta extremadamente evidente. Pero es adecuado hacer especial hincapié en que este principio se torna en un instrumento de base para poder invocar nuestro derecho objeto de estudio. Principio que,

²⁷ El funcionario que condenó a muerte a Miguel Hernández, sin "derecho al olvido". El Mundo. 30 de julio de 2019. (consulta en mayo de 2020). Disponible en: <https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/alicante/2019/07/30/5d403070fc6c83db228b45e9.html>

sería tomado además como mecanismo preventivo, que obliga a fijar unos límites sobre el tiempo en el que se preservarán nuestros datos, a salvedad de algunas ampliaciones en diversos ámbitos.

De otra parte, tal y como se ha mencionado en la anterior regulación, siempre se ha hablado de un conjunto de derechos ARCO, todos ellos derechos personalísimos cuya falta de atención por las entidades correspondientes podía derivar a un procedimiento de tutela de derechos frente a la autoridad de control; AEPD.

Siguiendo esta misma línea, una de las novedades del RGPD, ha sido la ampliación y fortalecimiento del conjunto de esos derechos, hoy ARSLPO, de los cuales podemos afirmar que continúan muy ligados al derecho al olvido, como lo hemos visto en las anteriores regulaciones y son:

1. Derecho de acceso; que consiste en solicitar el acceso a los datos personales relativos al interesado (art. 15 RGPD).
2. Derecho a solicitar rectificación de los datos personales, cuando sean inexactos o incompletos (art. 16 RGPD). Este derecho a menudo se viene confundiendo con el derecho de supresión, ya que como hemos visto realmente no se produce una eliminación total en los buscadores. En la práctica, se da una especie de rectificación por parte de los motores de búsqueda que ocultan los enlaces asociados a nombres. Al igual que en el ámbito de las RRSS, es muy común que se confundan ambos términos. Twitter, por ejemplo, no da opción a rectificar lo que uno expresa en dicha red social, directamente se tiene que borrar o eliminar el post y solicitar además su desindexación. Del mismo modo recordemos además que en la LOPDGDD, este derecho se encuentra en artículos diferenciados (arts. 14 y 85), donde hay que resaltar además que, el artículo 85 abre la posibilidad a que todos seamos medios de comunicación, al otorgar derecho a la libertad de expresión en internet.
3. Derecho de supresión (derecho al olvido) art. 17 RGPD. Antiguo derecho de cancelación.
4. Derecho a solicitar la limitación de su tratamiento, siempre y cuando; se impugne la exactitud de sus datos o el tratamiento sea ilícito pero el interesado se oponga a la supresión,

solicitando la limitación. Si se opone al tratamiento mientras se verifica el interés legítimo del responsable, o, si el interesado necesita esos datos para la formulación/defensa de una reclamación (art. 18 RGPD).

5. Derecho a la portabilidad de los datos, entre responsables por parte del interesado, o podrá recibirlo en formato estructurado de uso común, lectura mecánica, y trasladarlo a otro responsable, siempre que la legitimación sea, bien mediante consentimiento o vía contractual y además el tratamiento se lleve a cabo de forma automatizada (art. 20 RGPD). Es una forma avanzada del derecho de acceso. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS F. (2018)

6. Derecho a oponerse al tratamiento de datos cuando estén legitimados en una misión de interés público o en el interés legítimo, incluida la elaboración de perfiles y cuando el tratamiento sea para mercadotecnia directa. Salvo que se acredite motivos que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, ejercicio o la defensa de reclamaciones, el responsable dejará de tratar esos datos (art. 21 RGPD).

Sobre este derecho mucho se ha dicho en cuanto a que puede estar estrechamente relacionado con el derecho de supresión en la práctica. Tal y como se aprecia hoy en el art. 15 LOPDGDD o ya desde antes vía resoluciones de la AEPD, como el procedimiento TD 01105/2012, en el año 2012 un ciudadano denunció a Google a razón de que el buscador autocompletaba la búsqueda por su nombre con la palabra “gay”. Google responde, además de dar su común alegato en cuanto a no ser responsable del tratamiento, que la función de autocompletar no llevaba a ninguna web ni a ningún fichero donde se trataran sus datos.

La AEPD, resuelve que sí se estaría dando un tratamiento de datos, produciendo una vulneración a la dignidad de dicho ciudadano, por tratarse además de un dato especialmente protegido y pide a Google que adopte todo lo necesario para que se evite la asociación indebida por dichos índices que sugieren la palabra “gay”. Google tuvo que, al igual que en cualquier resolución de supresión, eliminar/bloquear de sus algoritmos esas referencias.

3.3. Derecho al Olvido según la LOPDGDD

3.3.1. Artículo 15 y su relación con otros artículos y derechos

Por su parte, la nueva LOPDGDD, no nombra expresamente al derecho al olvido en su art. 15 ni tampoco lo desarrolla. Se limita a decir que se ejercitará según lo previsto en el art. 17 RGPD. A continuación, hace alusión que, si se fundamenta en el ejercicio de oposición (art. 21 RGPD), es deber del responsable del tratamiento conservar dichos datos para impedir el tratamiento con la finalidad de mercadotecnia directa. Sin embargo, el art. 12 de la LOPDGDD, conserva la palabra cancelación en sus disposiciones generales en cuanto al tratamiento de datos de menores.

Lo cierto es que La nueva LOPDGDD, ha incluido novedades relativas a los datos de las personas fallecidas, cuestión que a priori, el considerando 27 del RGPD, ha dejado claro que deja margen a los Estados miembros para que regulen sobre estos tratamientos. Pues bien, es el art. 3 de la normativa nacional la que ha desarrollado que todas aquellas personas vinculadas al fallecido, pueden acudir a los responsables y/o encargados del tratamiento, para solicitar el acceso, rectificación o supresión.

El apartado 3 del mismo art. 3 regula además el supuesto de fallecimiento de menores y de personas con discapacidad, pues podrán ejercer derecho de rectificación y supresión; sus representantes legales, el Ministerio Fiscal, tanto a instancia de parte o de oficio, y aquellas personas que les prestan apoyo a las personas discapacitadas, vía designación. Este artículo se complementa con la protección a los menores en internet de los arts. 7 y 84 LOPDGDD.

Al mismo tiempo la LOPDGDD en su art. 96 regula el derecho al testamento digital. Donde da cabida a que las personas que tuvieran un vínculo con las personas fallecidas, sean familiares, herederos, podrán dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la Información para solicitar su supresión, acceder a ellos y decidir sobre su utilización, a salvedad de que la persona fallecida lo hubiera prohibido expresamente o lo establezca una ley. Excepción que no afectará al derecho de los herederos a acceder a los contenidos que pudiesen formar parte del caudal relicto. Artículo que responde al cuestionamiento hecho desde hace varios años,

sobre cómo proceder ante datos volcados de estas personas en diversos perfiles, plataformas, cuando han dejado de existir.

Finalmente, tenemos que mencionar al bloqueo de datos, íntimamente ligado en la práctica al derecho al olvido, desde sus orígenes. Hoy se encuentra regulado en el art. 32 LOPDGDD, mediante el cual cada responsable lo hará, cuando se dé su rectificación o supresión. Recordemos que la LOPD, ya mencionaba que la cancelación daba lugar al bloqueo, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales. Esta vez el art. 32 completa más la regulación, nos dice que consiste en la identificación y mantenimiento de la información para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, pues sólo se utilizarán para esta finalidad. Introduce novedades alternativas cuando el bloqueo no sea posible, o que la AEPD, podrá cuando considere ordenar el bloqueo de los datos, tal y como lo expresa en Resolución TD 00042/2019; *«debe proceder la supresión de los datos mediante el bloqueo, conforme a lo establecido en la normativa de protección de datos, cuando no sean necesarios para la finalidad que justificó su tratamiento»*.

3.3.2. Nuevos derechos digitales; como modalidad del derecho de supresión

A diferencia del RGPD, la LOPDGDD, ha incorporado como novedad un elenco de derechos digitales donde ha incluido expresamente al Derecho al olvido en búsquedas de internet, art. 93 LOPDGDD, diferenciado del derecho de supresión. Este derecho nos dice que «todo individuo tiene derecho a que los motores de búsqueda online, eliminen los resultados obtenidos al realizar una búsqueda por el nombre y enlaces que contengan información o datos personales, siempre que estos sean no pertinentes, inexactos, desactualizados, inadecuados o excesivos, o que por el transcurso del tiempo se hubieran vuelto así. Siempre teniendo en cuenta además los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información».

Igualmente habrá que realizar una ponderación según las circunstancias del caso y que dieran como resultado que el derecho del afectado predomina sobre el mantenimiento de los enlaces en los motores de búsquedas. Este derecho se mantiene incluso cuando fuera lícita la

conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo. Como vemos condensa así, lo hasta ahora mantenido por la doctrina en las diversas resoluciones analizadas.

Por otra parte, la LOPDGDD, tomando en cuenta el avance de la tecnología a través de RRSS ha establecido que cualquier persona tiene derecho a suprimir los datos que hubiera facilitado para hacerse pública, en cualquier red social o servicios similares (art. 94).

Este derecho no se aplica a los datos que hubiesen sido facilitados por personas físicas en el ejercicio de actividades personales o domésticas. Este derecho al olvido además tiene alcance sobre los menores de edad, será el prestador quién eliminará inmediatamente los datos a simple solicitud del interesado, cuando los datos facilitados al servicio, por él o por terceros, fueran en su minoría de edad.

Adicionalmente, debemos hacer alusión al derecho que toda persona tiene sobre la actualización de información en noticias (especialmente las policiales o judiciales). Cuando estas ya no reflejen dicha situación inicial, pues de mantenerse causarían un perjuicio. Debiendo incluirse un aviso actualizado en el medio correspondiente (art. 86 LOPDGDD).

Así pues, ilustrando un poco más nuestro reclamo preventivo, encontramos un derecho digital que va a tener amplio desarrollo los próximos años y es el “derecho a la educación digital”, a consecuencia del avance tecnológico y para garantizar el respeto de nuestros derechos fundamentales (art. 83 LOPDGDD). De momento este derecho se dirige a alumnos y profesores del sistema educativo en general y se extiende a la Administración Pública. Siendo así, muy probable que los próximos años se consiga imponer a todos los individuos vía las políticas de impulso del art. 97 LOPDGDD, a razón de los peligros cada vez más frecuentes que nos rodean en la red. Pues como ya nos proponía COTINO HUESO, L. (2007, p.18), en el entorno digital, «debe estudiarse el alcance de la veracidad exigible en la red, teniendo en cuenta el objeto y contexto de la información y los sujetos emisores y receptores de la misma, así como los mecanismos de reacción ante la falta de veracidad de la información».

4. Últimas resoluciones sobre el derecho al olvido

En cuanto a la jurisprudencia actual del derecho al olvido, como resultado de la especial relevancia que ha tenido tras su nacimiento jurisprudencial, podemos afirmar que se está dando una evolución con respecto a este derecho como lo veremos en las posteriores sentencias dictadas y que le están dando forma, una tras otra.

4.1. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2015

Esta sentencia es especialmente importante, primero, porque extiende el derecho al olvido sobre las llamadas hemerotecas digitales (y también sobre buscadores internos de páginas web). Y porque a continuación años más tarde, se da una nueva interpretación a través de un nuevo fallo, por parte del Tribunal Constitucional.

En relación con el supuesto, fueron dos los demandantes que deciden ir contra *El País* por una noticia veraz publicada en su hemeroteca digital de forma gratuita desde 2002. El hecho era de 1985 originariamente y ellos tuvieron conocimiento de la versión digital en 2007. Publicación que además se encontraba en Google, Yahoo! y Bing. En dicha noticia figuraban sus nombres, como personas drogodependientes y relacionándolos a un delito de tráfico de drogas por el cuál habían sido detenidos y condenados. Años más tarde, tras su rehabilitación, primero solicitaron la supresión o la rectificación de sus nombres por las de sus iniciales y se les denegó dicha solicitud, motivo por el que interpusieron demanda en 2011.

El Juzgado de primera instancia, dictó sentencia estimatoria en 2012. Alegando que había una vulneración a los derechos al honor, intimidad y a la protección de datos, ordenando entre otros pronunciamientos, la desreferenciación de la noticia y búsqueda por nombres y apellidos, incluyendo el formato no index o códigos robots.txt en la hemeroteca digital. Como era de esperar, se recurre la sentencia por parte de *El País* y es la APB, su sección 14, la que se pronunció en 2013. Los demandantes iniciales, se opusieron e impugnaron el recurso, por ello, la APB dictó la desestimación del recurso de apelación y además completó la sentencia anterior, con el cese en el tratamiento de sus nombres y apellidos o de sus iniciales.

Contra esta sentencia se interpone recurso de Casación, por parte de *El País*. Esta vez el TS en 2015, estima en parte dicho recurso de casación, manifiesta que el derecho al olvido digital, no puede censurar o declarar de ilicitud la información publicada correctamente en su día. Siendo necesario ponderar entre los derechos confrontados, para decidir si es lícito el tratamiento de los datos vía hemerotecas digitales en Internet. Declara sin valor o efecto alguno sobre la indexación y la supresión de los datos personales de las personas demandantes; nombre, apellidos o iniciales (afirma que estas medidas supondrían un sacrificio desproporcionado para la libertad de información), manteniendo el resto de los enunciados de la sentencia recurrida.

Lo más significativo de esta sentencia fue en cuanto a que es el responsable del tratamiento quién debe dar respuesta adecuada a los afectados, cancelando el tratamiento de sus datos personales cuando haya transcurrido un periodo de tiempo que haga inadecuado el tratamiento, por carecer las personas afectadas de relevancia pública, y no tener interés histórico la vinculación de la información con sus datos personales. Además, por cuanto afirma sobre que el derecho al olvido sería una materialización de los derechos derivados de la calidad del tratamiento de los datos. Puesto que no ampara que cada uno construya un pasado a su medida.

4.2. Sentencia del Tribunal Constitucional de 04 de junio de 2018

Tras la sentencia de 2015 anterior se interpone un incidente de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido por el TS. Será entonces el TC, quién dirime finalmente sobre este asunto al que se interpuso recurso de amparo, estimando parcialmente el recurso, pues existe prevalencia del derecho a la intimidad y protección de datos antes que al de la información, al no tener la consideración o relevancia pública ambos recurrentes. Declara la nulidad parcial de la STS en lo relativo a la prohibición de la indexación de los datos personales de los recurrentes, ya que debe ser idónea, necesaria y proporcionada al fin de evitar una difusión de la noticia lesiva de los derechos invocados.

Sobre la ponderación, afirma que retrotraer una noticia datada hace más de 30 años, carece de relevancia para la formación de la opinión pública libre y que el derecho sacrificado, el derecho a la información, lo será, siempre y cuando salvaguarde la efectividad del otro derecho predominante. El Tribunal además considera al derecho al olvido, como un derecho autónomo, como una facultad inherente y vertiente del derecho a la protección de datos en contraposición al uso de la informática, lo define como un mecanismo para garantizar el derecho al honor y a la intimidad, derechos a los que se encuentra unido.

4.3. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2019

Este reciente pronunciamiento, no hace más que sentar jurisprudencia en lo que se refiere a la veracidad de las noticias. El caso proviene de la resolución vía la AEPD de fecha 2 de febrero de 2015. En dicho procedimiento se comprueba la no veracidad de lo publicado, ya que no coincidía con el contenido de una sentencia posterior en la que se confirmaba, que la persona involucrada, un funcionario público, tenía autorización para la caza y por lo tanto no era un cazador furtivo. Por lo que la autoridad de control le reconoce su derecho al olvido frente a Google y un blog que contenían dicha noticia. Google recurre en primera y segunda instancia, pero no prosperaron los recursos, por lo que presentó recurso de casación por parte de Google frente a la desestimación de la AN.

El Tribunal sostiene que, la libertad de información predomina sobre los derechos de la personalidad, cuando la noticia difundida en red es veraz y se refiere a hechos con relevancia pública, que son de interés general. Quedando claro que el art. 20.1 CE no protege la difusión de simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, tampoco da amparo a las insidias o insultos. Entre tanto, el derecho al olvido digital comporta, que el interesado puede solicitar que se cancele, suprima o prohíba la indexación de datos inexactos en la medida que cabe impedir injerencias ilegítimas en el derecho a la vida privada y familiar y en el derecho a la protección de datos personales. En correlación, dicho Tribunal, recuerda también los límites marcados doctrinalmente, sobre el derecho a la libertad de expresión: a) el juicio sobre la relevancia pública del asunto, b) el carácter de personaje público, c) el

contexto en el que se producen, d) si contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre.

Como consecuencia, debe de garantizarse y salvaguardar el derecho al olvido en aquellos casos, a través de motores de búsqueda en internet, que contengan datos inexactos. Lo que da paso a eliminar toda “Fake New” de la red. Aunque hoy en día la simple publicación “flor de un día” es capaz de influir en segundos en las mentes humanas.

5. Estudio jurisprudencial en países de nuestro entorno

5.1. Alemania

Este supuesto proviene de la justicia germana, dos alemanes fueron condenados en 1993 por el asesinato de un actor muy conocido. En 2007 obtuvieron libertad condicional, solicitando posteriormente la supresión de sus nombres del reportaje de *Deutschland Radio* en web desde 2010. Sus demandas fueron estimadas por el Tribunal regional de Hamburgo y confirmadas por el Tribunal de apelación. Ambos Tribunales consideraron que la reinserción debía prevalecer sobre el derecho a ser informados sobre su participación en aquellos hechos. Sentencias que se recurren en casación, el Tribunal Federal anula, dichas sentencias alegando todo lo contrario. Agotadas las vías, estos ciudadanos, presentaron demanda ante el TEDH, fundamentando vulneración del art. 8 del CEDH.

El TEDH, no reconoce el derecho al olvido en sentencia del 4 de junio de 2018, expone primero que si existiría interés legítimo de los demandantes en que se facilite su reintegración en la sociedad, mediante el borrado de datos a su pasado. Sin embargo, también existe legítimo interés de los ciudadanos a ser informados. Ciertamente en este caso las partes no solicitan la supresión de los archivos litigiosos, sino que no figuren sus nombres.

El Tribunal de Estrasburgo concluye que, ambos adquirieron notoriedad como consecuencia del hecho delictivo y que, aunque no se duda sobre la veracidad y objetividad de los reportajes, sí sobre que el grado de su difusión, es a juicio del TEDH limitado. Diferencia entre

medios y webs que son vías de información y comunicación con capacidad de difusión y almacenamiento de información, y porque las comunicaciones online y su contenido vulnerarían en mayor medida el ejercicio y el disfrute de los demás derechos y libertades fundamentales.

Este caso es muy común de ver en su estructura incluso a nivel mundial. Lo que nos recuerda a un supuesto en Japón²⁸ un ciudadano japonés condenado por un delito, ganó en primera instancia a Google, sentencia del Tribunal de Saitama, que luego sería anulada por el Tribunal Superior de Tokio afirmando que el derecho al olvido no es un privilegio y que sus requisitos no están establecidos en dicho país.

5.2. Francia

Esta sentencia es importante por cuanto continúa perfilando el derecho al olvido, en este caso, Google gana la batalla legal tras recurrir una sanción de 100 000 euros impuesta por parte de la autoridad de control en Francia (CNIL), por no proceder a la retirada en todas las extensiones de nombre de dominio de Google.com. (contestó Google al requerimiento que sólo retiraría los enlaces a nivel europeo, realizando un bloqueo geográfico y a razón de ello se le sanciona). El Consejo de Estado francés, suspende el procedimiento y plantea cuestiones prejudiciales, sobre la interpretación que se debe dar a la retirada de enlaces.

Posteriormente es el TJUE en sentencia de 24 de septiembre de 2019, asunto C-507/17, el que argumenta que el Derecho de la Unión no prevé actualmente instrumentos y/o mecanismos de cooperación en cuanto al alcance de la retirada de enlaces fuera de la Unión y por ello, debe de interpretarse que el gestor de un motor de búsqueda no estaría obligado, a proceder a dicha retirada en todas las versiones de su motor. De lo contrario, tal y como afirmó el abogado general, Maciej Szpunar se enviaría un mensaje nefasto a los terceros países, en detrimento de la libertad de expresión a nivel global. MOURA VICENTE, D. (2019).

²⁸ «Corte Suprema de Japón niega el derecho al olvido». Mi abogado en línea. 02 de febrero de 2017 (consulta en abril de 2020). Disponible en: <https://miabogadoenlinea.net/el-derecho-y-la-actualidad/10380-corte-suprema-de-japon-niega-el-derecho-al-olvido>

En conclusión, el derecho al olvido no se daría en un contexto internacional o global, sino sólo a nivel europeo. Lo que confirma que realmente no existe una supresión, eliminación o borrado total, los datos dejan de estar visibles según qué algoritmos, como cuando se desindexan los resultados a un nombre, pero pueden ser vistos tanto realizando otro tipo de búsquedas o por otras personas al otro lado del globo.

5.3. Italia

Ha cobrado especial interés la resolución de 22 de julio de 2019 por parte de la autoridad de control italiana²⁹, por cuanto se refiere, a reconocer el derecho al olvido al cargo de una persona. En este caso, en dicha noticia no se hacía mención expresa al nombre y apellidos de dicha persona, pero sí su cargo como presidente de una cooperativa específica. Esta persona solicitó la desindexación a Google, por tratarse de una noticia de hacía 10 años y en la que había resultado absuelto. Google se negó, por no hacer mención expresa a su nombre y apellidos, pero la autoridad de control italiana, si considera fundada la petición además de por el paso del tiempo por interpretación del RGPD, en la que se afirma que los datos personales serían cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, y en este caso dicha persona ostentó dicho cargo durante muchos años, por lo que era imposible no relacionarle con la noticia. A fin de cuentas, se ordena la eliminación de dicha URL. MANTELERO, A. (2020).

²⁹ Diritto all'oblio anche per i dati che rendono identificabile una persona. BOLETÍN N. 456 del 22 de julio de 2019. Garante per la protezione dei dati personali (consulta mayo de 2020). Disponible en: <https://www.garanteprivacy.it/web/guest/home/docweb/-/docweb-display/docweb/9124499>

6. Una mirada al futuro más próximo del derecho al olvido

6.1. Nuevas tecnologías y su posible y próxima colisión con el derecho al olvido

En la actualidad puede afirmarse, tras ver la configuración del derecho al olvido, que hoy en día con la llegada de internet, todos podemos ser protagonistas y tener el poder de invocarlo, pero esto no acaba aquí. Las nuevas tecnologías se desarrollan y cada vez aparecen nuevos instrumentos que revolucionan y cambian nuestra forma de vida.

Como lo es la cadena de bloques o Blockchain³⁰ que nació en 1991 pero se le ha conocido mediante los famosos bitcoins desde 2008 y que ya se está planteando implementar en diversos ámbitos como el sanitario. Vendría a ser un registro único de transacciones, que se distribuye en varios nodos de una red, donde se almacena o registra información que queda vinculada inmediatamente al bloque anterior y posterior, mediante un hash o código único. Dichos bloques conforman una cadena que guarda una copia exactamente igual para todos los participantes. Asegurando de esta manera la información de cada transacción, al preservar su disponibilidad.

Este proceso, pone en relieve el carácter inmutable, perpetuo y además irreversible de esta tecnología Blockchain. Al no poder modificarse ni eliminarse los datos introducidos, entraría en conflicto con el derecho al olvido, así como con otros derechos (rectificación, portabilidad, oposición)³¹ y/o principios del tratamiento de datos. Nos centraremos en la imposibilidad de invocar el derecho objeto de estudio.

³⁰«Blockchain: qué es, cómo funciona y cómo se está usando en el mercado». We Live Security, 04 de septiembre de 2018 (consulta mayo de 2020). Disponible en: <https://www.welivesecurity.com/la-es/2018/09/04/blockchain-que-es-como-funciona-y-como-se-esta-usando-en-el-mercado/>

³¹«Blockchain: principales retos en su regulación». Lawyerpress. 24 de octubre de 2019. (consulta en mayo de 2020). Disponible en: <https://www.lawyerpress.com/2019/10/24/blockchain-principales-retos-en-su-regulacion/>

Aunque no todas las tecnologías Blockchain realizan tratamientos de datos, muchas sí lo hacen, pudiendo contener como categorías de datos personales a identificadores de cada participante que además son públicos y datos adicionales, que si están asociados a un nombre. Un ejemplo de ello serían los Smart Contracts.

Bien es cierto que el RGPD, no hace referencia alguna a Blockchain, pero sí al hecho de poder ejercitar el derecho a suprimir nuestros datos cuando se cumplan los requisitos específicos. En lo que respecta a dar una solución a este posible problema de futuro, la autoridad de control francesa CNIL ³², emitió un informe en 2018, en el que advertía que, no se regulan las nuevas tecnologías en sí, sino en cómo las personas implicadas las utilizarán. Añade además que debe de hacerse un riguroso análisis previo que indique como imprescindible el uso de dicha tecnología. Respecto al derecho al olvido, aprueba que se apliquen soluciones tecnológicas que se acerquen al menos a los parámetros del RGPD, como por ejemplo lo es la privacidad por defecto y desde el diseño o el bloqueo al acceso de los datos e insiste que no se debe de almacenar datos personales en texto sin formato en una cadena de bloques. Y que en los próximos años se reunirá con entidades y organizaciones para poder acercar posturas respecto al uso y regulación del Blockchain.

En España, desde la AEPD se prevé seguir de cerca el desarrollo de esta tecnología ya que a su parecer no se encuentra definida una solución a la problemática que representa que un ciudadano pueda borrar su historial, ya que se observa difícilmente compatible con esta tecnología. No obstante, el precursor del Blockchain en España, difiere en el sentido generalista que se le está dando a esta tecnología y su mencionado conflicto con el derecho al olvido, nos dice que hay diversos tipos de tecnologías Blockchain y no todas colisionarían con este derecho. ANGUIANO J.M. (2020) ³³

³²«Blockchain and the GDPR: Solutions for a responsible use of the blockchain in the context of personal data». CNIL 2018. (Consulta junio de 2020). Disponible en: <https://www.cnil.fr/en/blockchain-and-gdpr-solutions-responsible-use-blockchain-context-personal-data>

³³ Taller la prueba electrónica y Blockchain. Legal Future Day. Derecho Práctico. 12 de junio de 2020. Disponible en: <http://derechopractico.es/legalfutureday/>

Considerando la situación actual que estamos viviendo con el COVID-19 a nivel mundial, la transformación digital está ganando terreno en todos los niveles. Por ejemplo, se disparó la creación de aplicaciones móviles, webs, chatbots, entre otras soluciones tecnológicas para intentar frenar el avance de la pandemia en la población. La AEPD, analiza cada una de ellas, sobre como inciden en nuestros derechos y si vulnerarían nuestra privacidad. En cuanto se refiere a las aplicaciones de contagios, nos dice que serían una amenaza a la privacidad si sus fines dejan de ser altruistas o si por el estigma social que puede acarrear facilitar un dato de haber pasado la enfermedad, las personas no faciliten información veraz que ayude³⁴.

Puede ser de momento muy pronto para atisbar conflictos, pero lo más seguro es que en un futuro cercano existan, si no se prevén los mecanismos para asegurar los derechos de los individuos. Justamente como mecanismos preventivos, que ya hemos visto; además de la lista Robinson, el bloqueo, difuminación/pixelación de imágenes, limitación en el plazo de conservación y demás principios, cabe hacer alusión a los procesos de anonimización, la k-anonimidad, como un proceso mediante el cual es posible borrar los datos personales e identificables de una persona para así poder utilizar otros datos sin vulnerar sus derechos. Estas técnicas se suelen utilizar normalmente en grandes flujos de información como la tecnología Big Data y en Inteligencia Artificial. Empero tal y como lo advierte GIL GONZÁLEZ, E. (2016) la anonimización absoluta no existiría, por ello han aparecido otras técnicas como la seudonimización, que reemplazando un atributo por otro (imposible de descifrar), haría difícilmente identificable los datos con una persona. Encriptación y tokenización, son buenos ejemplos de estas técnicas.

Por ende, al mismo tiempo deben de implantarse mecanismos preventivos formativos en la sociedad, crearse una concienciación que vaya más allá de la protección de datos. Tal y como hemos visto en el estudiado art. 83 de la LOPDGDD, próximo a desarrollar y ampliar el rango del derecho a la educación digital.

³⁴ El uso de las tecnologías en la lucha contra el COVID-19. un análisis de costes y beneficios. Mayo 2020. AEPD (Consulta junio de 2020). Disponible en: <https://www.cnil.fr/en/blockchain-and-gdpr-solutions-responsible-use-blockchain-context-personal-data>

7. Conclusiones

Del presente trabajo, mediante el cual, se ha realizado un riguroso estudio de variada casuística evolutiva, podemos concluir:

Primero. - Se puede conceptualizar como un derecho al olvido 3.0, personalísimo y que se encuentra dentro del derecho fundamental a la protección de datos, puesto que nació con él a modo de garante. Además, estaría muy unido al derecho al honor, la intimidad y la imagen, haciendo frente a la lucha de la dignidad humana, tal y como hemos visto en toda su variada y global casuística que lo desarrolla.

Segundo. - A nuestro juicio derecho de supresión y olvido son lo mismo, especialmente en el momento y contexto puramente digital en el que nos encontramos. Pudiendo diferenciarlos sólo a razón de su connotación histórica.

Tercero. - La sentencia del 13 de mayo de 2014, Caso M. C. vs. Google, supuso un antes y un después a nivel global, ya que reconoce el derecho al olvido dentro del entorno online por primera vez, mediante la retirada de enlaces de los buscadores. Se podría decir entonces que este derecho se divide en dos fases, la primera sería la fase offline, siendo una especie de derecho al olvido primigenio y la segunda fase toma su punto de partida con dicha sentencia en 2014, reafirmandose como un derecho de supresión o al olvido 3.0. (en breve 4.0). Se espera una nueva fase, tomando en cuenta lo mucho que se está desarrollando este derecho jurisprudencialmente con el uso cada vez mayor de las disruptivas y nuevas tecnologías.

Cuarto. - RGPD y LOPDGDD, nos dan una clara definición del derecho al olvido, como aquel derecho a que no se publiquen de forma online nuestros datos personales, pero siempre y cuando lo que se aspire a olvidar cumpla los requisitos previstos en la normativa actual, que incluye la de otros sectores o ámbitos. Quedando claro, además, que es un derecho limitado porque no siempre es posible invocarlo, como asegura el art. 17 del RGPD y lo reafirman los Tribunales repetidas veces aludiendo a criterios de ponderación. El derecho al olvido no puede

permitir construir un pasado a medida o un currículum a nuestro gusto, no lo podemos utilizar a favor, cuando hay otros derechos fundamentales predominantes en juego.

Quinto. - La regulación de este derecho otorgaría cierta facultad de control posterior a los individuos, lo que nos indica la gran falta que hace tener una cultura preventiva, respecto de este derecho, porque antagónicamente, realmente los conflictos se producen por la falta de control real de nuestros datos a consecuencia de la falta de concienciación.

Sexto. - La nueva LOPDGDD, desarrolla y ha ampliado ciertas cuestiones sobre el derecho al olvido que no están presentes en el RGPD, como la regulación de la supresión de los datos de menores, de las RRSS y servicios similares, sobre videovigilancia, ficheros de información crediticia, personas fallecidas (haciendo especial referencia al testamento digital), y de los buscadores. Diferenciándolos en artículos separados y desarrollados al de la supresión propiamente dicho, a pesar de ello, no parece ser suficiente en el contexto en el que nos encontramos.

Séptimo. - Todavía hay cuestiones que no están del todo dibujadas respecto al derecho al olvido, porque, como hemos visto en diversa casuística, está íntimamente conectado con otros derechos, como es el de oposición, rectificación, ya que en la práctica la supresión no se lleva a cabo realmente, pues, casi siempre se produce un bloqueo de datos, rectificación o un cambio en los algoritmos, pero la información sigue estando allí y se puede localizar a través de otras búsquedas, tal y como hemos visto en la reciente sentencia del TJUE de 24 de septiembre de 2019, no existe derecho al olvido universal.

Octavo. - En definitiva, tal y como hemos ido estudiando desde sus orígenes, el derecho al olvido, podemos encontrarlo en cualquier ámbito. Pues así lo demuestra su constante evolución, es un derecho latente, al igual que las tecnologías que cada vez están siendo más demandadas por todos. Esperamos pues, que las instituciones se pongan de acuerdo en dar soluciones además preventivas como las que hemos ido nombrando, desde el cumplimiento de los principios básicos del derecho a la protección de datos especialmente la limitación del

plazo de conservación, bloqueo, listas Robinson, pixelación de imágenes, anonimización, seudonimización, responsabilidad proactiva a través de la privacidad desde el diseño y por defecto, todas ellas dirigidas a las organizaciones o entidades, pero cabe advertir que las campañas de concienciación y educación sobre protección de datos en los individuos es una tarea que la deben de hacer y fijar los Estados miembros, todavía queda mucho trabajo al respecto. Ojalá no se repita cual déjà vu, que, a través de jurisprudencia, tengamos que obtener el poder de control efectivo sobre nuestros datos frente a otras nuevas tecnologías.

Figuras y gráficos complementarios

Retirada de URLs de la Búsqueda de Google a nivel mundial frente a las solicitudes de retirada en España hasta 2020

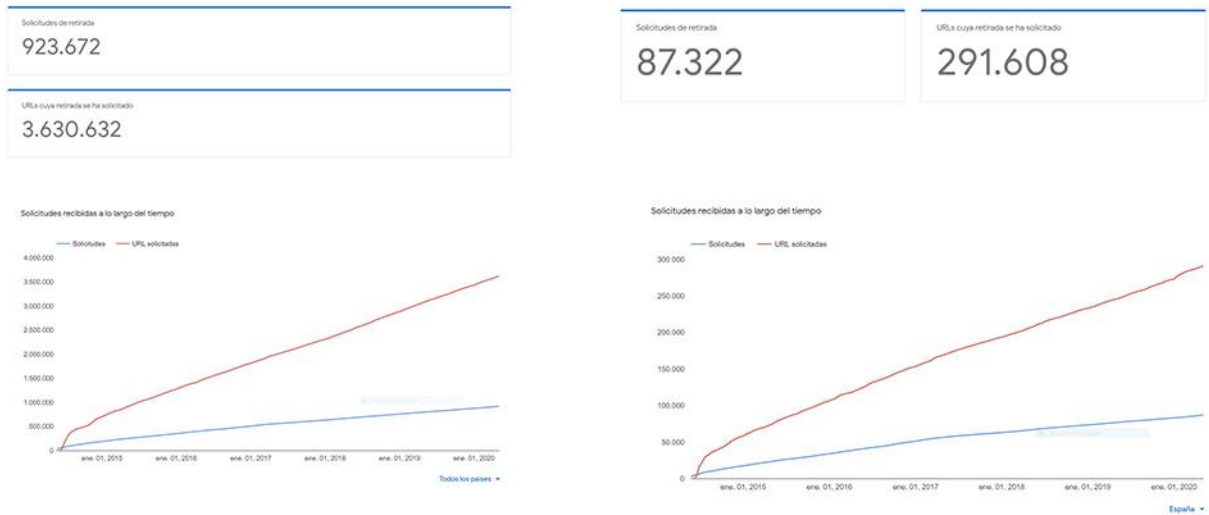


Figura 1. “Comparativa de solicitudes de retirada en el mundo y en España” Consulta en abril de 2020. (Fuente: Google)

URL solicitadas y retiradas

Este gráfico muestra el porcentaje y el número real de URLs que hemos retirado después de revisarlas. Los datos que hemos usado para generarlo se remontan al 29 de mayo del 2014, día en que lanzamos nuestro proceso de solicitudes oficial. Ten en cuenta también que este gráfico no incluye las solicitudes de retirada de URLs que están pendientes de revisión o que requieren más información para que podamos procesarlas.

Fecha de inicio 📅 28/5/2014

Fecha de finalización 📅 15/5/2020

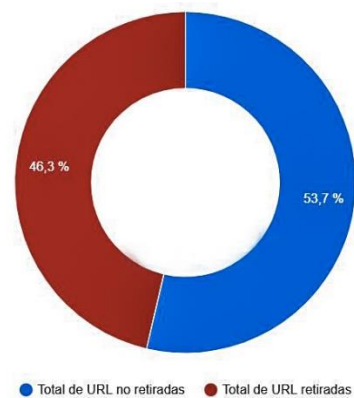


Figura 2. “Porcentajes de URL retiradas y no retiradas por Google”. Consulta en mayo de 2020 (Fuente: Google)

EVOLUCIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO

Jurisprudencia previa a 2014



Figura 3. “Evolución jurisprudencial del derecho al olvido, previo a su reconocimiento en 2014”. Estudio de casos más relevantes. (Elaboración Propia)

EVOLUCIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO

Desde su reconocimiento



Figura 4. “Evolución jurisprudencial del derecho al olvido, tras su reconocimiento hasta la actualidad”. Tras la pionera sentencia, ha habido en paralelo diversas resoluciones en todo el mundo. (Elaboración Propia)



Figura 5. "Ámbitos que rodean al Derecho al olvido". (Elaboración Propia)



Figura 6. "Línea temporal del derecho al olvido". (Elaboración Propia)

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

ARRIVAS VALIENTE S. «Blockchain en Salud, ¿Quimera o realidad?». *Revista de la sociedad española de informática y salud. I + S* [en línea]. NÚMERO 128. 2018. [consulta: mayo de 2020]. ISSN: 1579-8070. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/485552>

BERROCAL LANZAROT A.I. *Derecho de supresión de datos o derecho al olvido*. 1ª ed. Madrid: Reus, 2017.

BOTANA.G.A.; OVEJERO PUENTE, A.M. «Claves de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014 en la cuestión prejudicial planteada en el caso Google». *Actualidad Civil, LA LEY*. [en línea]. Nº 3951/2014, [consulta: mayo de 2020] ISBN-ISSN: 2254-9412. Disponible en: Wolters Kluwer.

COBACHO LÓPEZ, A. «Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital». *Revista de Derecho Político*. [en línea]. 2019, núm.104, pp. 197-227. [consulta: abril de 2020]. ISSN: 2174-5625. Disponible en:

<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/24313>

CORRAL TALCIANI. H. «El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica». *Revista Jurídica Digital UANDES*, [en línea]. 2017 Nº1, pp. 41-60. [consulta: mayo de 2020]. DOI: 10.24822/rjduandes.0101.3. Disponible en: <https://corraltalciani.files.wordpress.com/2010/04/derechoalolvido.pdf>

COTINO HUESO, L. LIBERTAD EN INTERNET *La red y las libertades de expresión e información*. 1ª Ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2007.

DAVARA RODRÍGUEZ, M. A. «El derecho al olvido en Internet, *Revista Diario La ley*» [en línea]. 2013. N.º 8137, [consulta: abril de 2020] ISSN 1989-6913. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/345889>

DE TERWANGNE C. «Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido». *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC*. [en línea]. 2012, núm. 13, pp. 56-66. [consulta: abril de 2020]. ISSN 1699-8154. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3865408>

GARCÍA NOVOA, C. *Régimen jurídico de la lista de morosos tributarios, publicación de situaciones de incumplimiento relevante*. 1ª Ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018.

GIL GONZALEZ, E. *Big Data, privacidad y protección de datos*. AEPD. AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. 1ª Ed. Madrid. Imprenta Nacional. 2016.

GONZALEZ LASHERAS, J.M. «Blockchain en el marco regulatorio europeo actual: desafíos y perspectivas de futuro». *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, [en línea]. N.º 25, Sección Mercados y Praxis Negocial, segundo semestre de 2019, [consulta: mayo de 2020]. Disponible en: Wolters Kluwer. LA LEY 15058/2019.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS F. *Nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos Versus Big Data*. 1ªed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

JIMÉNEZ-CASTELLANOS BALLESTEROS I. El derecho al olvido digital del pasado penal. Director Manuel Carrasco Durán. Universidad de Sevilla. Departamento de Derecho Constitucional. 2018.

LIMA MARQUES, C; WEI, D. *Consumer Law and Socioeconomic Development: National and International Dimensions*, 1ªed. Switzerland. Springer, 2017.

LÓPEZ PORTÁS, M.B. «La configuración jurídica del Derecho al Olvido en el Derecho Español a tenor de la doctrina del TJUE». *Revista de Derecho Político* [en línea]. 2015 núm.93, pp. 143-175. [consulta: abril de 2020]. ISSN: 2174-5625. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/15140>

LÓPEZ CALVO J. «Últimas resoluciones judiciales sobre el «derecho al olvido». Sobre la inalterabilidad de las hemerotecas digitales». *Diario La Ley, núm. 20, Sección Ciberderecho* [en línea]. 2018, núm. 20. [consulta: abril de 2020]. Disponible en: La ley Digital.

MANTELERO, A. «ITALIA: El Tribunal Supremo y el Garante analizan el derecho al olvido en el marco de la evolución reciente de las normas y la jurisprudencia europeas». *La Ley privacidad, sección crónica de corresponsales*, [en línea]. Tercer trimestre de 2019, núm. 2 Wolters Kluwer. [consulta: abril de 2020]. Disponible en: La Ley Digital

MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ, M. «Nuevos perfiles del Derecho al Olvido en Europa y España». *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá X* [en línea]. 2017, núm. 10, pp. 231-266 [consulta: mayo de 2020] ISSN: 1888-3214. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6346330>

MATE SATUÉ, L.C. «¿Qué es realmente el derecho al olvido?». *Revista de Derecho Civil* [en línea]. 2016 vol. III, núm. 2, pp. 187-222 [consulta: abril de 2020] ISSN 2341-2216. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5560514>

MIERES MIERES, L. J.: «El Derecho al olvido digital», *Laboratorio de Alternativas*, [en línea]. 2014. [consulta: abril de 2020]. ISBN: 978-84-15860-25-9. Disponible en Internet: http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf

MINERO ALEJANDRE, G. «A vueltas con el “Derecho al Olvido”. Construcción normativa y jurisprudencial del derecho de protección de datos de carácter personal en el entorno digital». *Revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* [en línea]. 2014, núm. 30, pp. 129-

155. [consulta: abril de 2020]. ISSN 1575-720-X. Disponible en:
<https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/viewFile/5585/6001>

MOURA VICENTE, D. «¿Aplicación extraterritorial del Derecho al olvido en Internet?». *Anuario Hispano-Luso-americano de derecho internacional* [en línea]. 2020, núm. 24, pp. 225-235. [consulta: abril de 2020] ISSN 0570-4316. Disponible en: <http://ihladi.net/wp-content/uploads/2020/01/11.-Comunicaci%C3%B3n-Aplicaci%C3%B3n-extraterritorial-del-Derecho-al-olvido-en-Internet-D%C3%A1rio-Moura-Vicente.pdf>

ORZA LINARES, R.M. «El “derecho al olvido” contra la muerte de la privacidad». *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado* [en línea]. 2017, núm. 12, pp. 5-32. [consulta: abril de 2020]. ISSN 2007-3798. Disponible en: <http://revista.jacobea.edu.mx/>

PAZOS CASTRO, R. «El mal llamado ‘derecho al olvido’ en la era de Internet”. *Boletín del Ministerio de Justicia, Año LXIX, N°2183* [en línea]. 2015 [consulta: abril de 2020]. ISSN 1989 4767. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5342701>

PIÑAR MAÑAS J.L. *Reglamento General De Protección De Datos*. 1ª ed. Madrid: Reus, 2016

PROSSER, W. L. (1960), «Privacy». *California Law Review* [en línea]. Vol. 48, nº 3, pp. 383-423. [consulta: junio de 2020]. Disponible en <https://www.jstor.org/stable/i276756>

PUYOL MONTERO J. *Aproximación Jurídica y económica al Big Data*. 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.

SELIGRAT GONZÁLEZ, V.M. «El «derecho al olvido digital». Problemas de configuración jurídica y derivados de su incumplimiento a la vista de la STS de 15 de octubre de 2015». *Actualidad Civil*. [en línea]. 2015, núm. 12 [consulta: abril de 2020] ISSN 0213-7100. Disponible en: La ley digital.

SIMÓN CASTELLANO P. *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012.

SUÁREZ VILLEGAS, J. C., «El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad», *Revista TELOS (Cuadernos de Comunicación e Innovación)*. [en línea]. 2014, p. 36 [consulta: mayo de 2020]. ISSN: 0213-084X. Disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/40931>

Bibliografía complementaria

Alan García Fotos de Su Estado Clínico y muerte. Youtube. 17 de abril de 2019.

«Background: The Right to be Forgotten in National and Regional Contexts». *IFLA*. 25 february 2016. Disponible en: https://www.ifla.org/files/assets/clm/statements/rtbf_background.pdf

Blockchain and the GDPR: Solutions for a responsible use of the blockchain in the context of personal data. *Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés (CNIL)*. 2018.

«Blockchain: principales retos en su regulación». *Lawyerpress*. 24 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.lawyerpress.com/2019/10/24/blockchain-principales-retos-en-su-regulacion/>

«Blockchain: Qué es, cómo funciona y cómo se está usando en el mercado». *We live Security* 04 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://www.welivesecurity.com/la-es/2018/09/04/blockchain-que-es-como-funciona-y-como-se-esta-usando-en-el-mercado/>

«Blockchain y protección de datos». *AEPD*. 5 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/blog/blockchain-y-proteccion-de-datos>

Building Trust in Europe's Online Single Market. *Viviane Reding. Vice-President of the European Commission responsible for Justice, Fundamental Rights and Citizenship. Junio 2010.* Disponible en https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/SPEECH_10_327

«Caso Caruso. Sentencia de 22 de diciembre de 1956 n. 4487; Pres. Pasquera P., Est. Avitabile, PM Colli (conc. Conf.); Soc. Producción asociada Tirrena Asso film (Avv. Graziadei) vs. Caruso (Avv. Leone)». *Università di Trento. Dipartimento Facoltà di Giurisprudenza.* Disponible en: http://www.jus.unitn.it/users/pascuzzi/varie/sem-inf99/Cass_1956.htm

«Caso Jones v. Herald Post Company 21 de junio de 1929. Apelación de Jefferson Circuit Court». *Casetex.* Disponible en <https://casetext.com/case/jones-v-herald-post-company>

«Caso Melvin v. Reid 112 Cal. App. 285, 297 p. 91 (1931) ». *It Law wiki.* Disponible en https://casetext.com/case/melvin-v-reid/?PHONE_NUMBER_GROUP=P&NEW_CASE_PAGE=N

«Caso Sidis v. FR Publishing Corp fallo del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos de 22 de julio de 1940». *Justitia US Law.* Disponible en <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/113/806/1509377/>

Código de Derecho al olvido, GERVÁS DE LA PISA, L. [consulta: mayo de 2020]. ISBN: 978-84-340-2158-7 Disponible en: <https://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=094>

Conclusiones del Abogado General Sr. Niilo Jääskinen. Asunto C-131/12 Google Spain, S.L., Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), M. C. G. 2013.

«Corte Suprema de Japón niega el derecho al olvido». *Mi abogado en línea.* 02 de febrero de 2017 Disponible en: <https://miabogadoenlinea.net/el-derecho-y-la-actualidad/10380-corte-suprema-de-japon-niega-el-derecho-al-olvido>

«Definición de olvidar». REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española., 23.ª ed., (versión 23.3 en línea). Disponible en <https://dle.rae.es>

«Derecho al olvido vs Blockchain». *Legal Today*. 26 de diciembre de 2018. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/comunicando-el-derecho-regulando-la-comunicacion/derecho-al-olvido-vs-blockchain>

«Derecho de supresión ("al olvido"): buscadores de internet». *AEPD, Agencia Española de Protección de Datos*, 29 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>

DICCIONARIO JURÍDICO. Definición sobre Amnistía, p. 82, 3ª ed. Navarra. Thomson Aranzadi. 2004.

Dictamen 1/2008 sobre Motores de Búsqueda en Internet, de 4 de abril de 2008, *del Grupo de Trabajo del art. 29*. 2008.

Diritto all'oblio anche per i dati che rendono identificabile una persona. *Garante per la protezione dei dati personali*. BOLETÍN N. 456 del 22 de julio de 2019.

«El interés del paciente está por encima del derecho al olvido del médico». *Redacción Médica* 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/-8791>

El uso de las tecnologías en la lucha contra el COVID-19. Un análisis de costes y beneficios. *AEPD*. 2020.

«¿Es el derecho al olvido un derecho de aplicación universal regional o glocal?». *Lawyer Press*, 6 de febrero de 2020. Disponible en <http://www.lawyerpress.com/2020/02/06/yann-padova-es-el-derecho-al-olvido-un-derecho-de-aplicacion-universal-regional-o-glocal/>

«Evolución web 1.0 2.0 3. 4.0». *Herramientas Informáticas Nivel 2*. Disponible en <https://sites.google.com/site/elrendimientoscolar/evolucion-de-la-web/web-1-0-2-0-3-0-4-0>

Guía para pacientes y usuarios de la sanidad. *Agencia Española de Protección de Datos*. 2019

Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union judgment on “Google Spain and Inc. vs. AEPD and M.C.” c-131/12”. AEPD.2014.

Informe de transparencia. *Retiradas de resultados de búsqueda en aplicación de la normativa europea sobre privacidad*. Google. 2014.

«La Audiencia Nacional rechaza el derecho al olvido de noticias sobre un proceso judicial, aunque ordena que figure en primer lugar la información que puso fin a ese proceso». *Poder Judicial España*. 6 marzo de 2020. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/La-Audiencia-Nacional-rechaza-el-derecho-al-olvido-de-noticias-sobre-un-proceso-judicial--aunque-ordena-que-figure-en-primer-lugar-la-informacion-que-puso-fin-a-ese-proceso>

Listado de criterios comunes para la tramitación de quejas por parte de las Autoridades europeas de protección de datos. AEPD. 2019.

«Muere el expresidente peruano Alan García tras darse un tiro». *Excelsior*. 18 de abril de 2019. Disponible en:

<https://www.excelsior.com.mx/global/muere-el-expresidente-peruano-alan-garcia-tras-darse-un-tiro/1308088>

«Perú busca al autor de las crueles fotos de Alan García agonizando en quirófano». *PD América*, 19 de abril de 2019. Disponible en:

<https://america.periodistadigital.com/sociedad/20190419/peru-busca-autor-cruelles-fotos-alan-garcia-agonizando-quiropfano-noticia-689403846182/>

«Poniendo a prueba a la lista Robinson». *Banda Ancha*. 29 de abril de 2011. Disponible en <https://bandaancha.eu/articulos/poniendo-prueba-lista-robinson-7856>

«¿Qué es el servicio de listas Robinson?». Lista Robinson. Disponible en: <https://www.listarobinson.es/que-es>

Resolución de 2012. *AEPD*. N.º: R/02647/2012, Procedimiento TD/01105/2012.

Resolución de 9 de abril de 2019. *AEPD* Número: R/00182/2019 Expediente: TD 00042-2019.

Resolución de la *AEPD* de 1 de octubre de 2019 N.º: R/00436/2019 Expediente N.º: TD/00279/2019.

Taller la prueba electrónica y Blockchain. Legal Future Day. Derecho Práctico 12 de junio de 2020.

Legislación citada

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

Constitución Española. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/1995/281/L00031-00050.pdf>

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/12/06/pdfs/BOE-A-2018-16673.pdf>

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1999/12/13/15/con>

Ley peruana de protección de datos personales N.º 29733 de 3 de julio de 2011. Disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd1720-2007.html

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

Jurisprudencia referenciada

Sentencia de 12 noviembre de 1990 ES:TC: 1990:171

Sentencia de 25 de febrero de 2002 ES:TC: 2002:52

Sentencia de 6 de mayo de 2002 ES:TC: 2002:99

Sentencia de 08 de febrero de 2013. ES: APB: 2013:1304

Sentencia de 13 de mayo de 2014. EU:C: 2014:317

Sentencia de 29 de diciembre de 2014. ES: AN: 2014:5129

Sentencia de 15 de octubre de 2015. ES:TS: 2015:4132

Sentencia de 11 de mayo de 2017 ES:AN: 2017:2433

Sentencia de 06 de julio de 2017. ES:TS: 2017:2675

Sentencia de 4 de junio de 2018. ES:TC: 2018:58

Sentencia de 4 de junio de 2018. EU: C: 2018:517

Sentencia de 11 de enero de 2019. ES:TS: 2019:19

Sentencia de 24 de septiembre de 2019. EU:C: 2019:773

Sentencia de 24 de septiembre de 2019. EU:C: 2019:772

Listado de abreviaturas

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AN	Audiencia Nacional
APB	Audiencia Provincial de Barcelona
ARCO	Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición
ARSLPO	Acceso, Rectificación, Supresión, Limitación, Portabilidad y Oposición
ART	Artículo
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CNIL	Commission Nationale de l'informatique et des libertés
COVID-19	Coronavirus Disease, enfermedad del coronavirus
CP	Código Penal
GT29	Grupo de Trabajo del artículo 29
LOPD	Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999
LOPDGDD	Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales
RAE	Real Academia Española
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos
RLOPD	Reglamento de desarrollo de la LOPD 15/1999 (Real Decreto 1720/2007)
RRSS	Redes Sociales
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia del Tribunal de justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia de Tribunal Supremo

TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
URL	Localizador Uniforme de Recursos en internet, Uniform Resource Locator

ANEXOS

ANEXO A: FORMULARIO PARA EJERCICIO DEL DERECHO DE SUPRESIÓN (AEPD)

EJERCICIO DEL DERECHO DE SUPRESIÓN

DATOS DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO.

Nombre / razón social: Dirección de la Oficina / Servicio
ante el que se ejercita el derecho de supresión: C/Plaza
..... n° C.Postal Localidad
..... Provincia Comunidad Autónoma
.....

DATOS DEL AFECTADO O REPRESENTANTE LEGAL.

D./ D^a., mayor de edad, con
domicilio en la C/Plaza n°,
Localidad Provincia C.P.
Comunidad Autónoma con D.N.I., con correo
electrónico por medio del presente escrito ejerce el derecho de supresión, de
conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento UE 2016/679, General de
Protección de Datos (RGPD).

SOLICITA

Que se proceda a acordar la supresión de sus datos personales en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta solicitud, y que se me notifique de forma escrita el resultado de la supresión practicada.

Que en caso de que se acuerde que no procede practicar total o parcialmente la supresión solicitada, se me comunique motivadamente a fin de, en su caso, reclamar ante la Autoridad de control que corresponda.

Que en caso de que mis datos personales hayan sido comunicados por ese responsable a otros responsables del tratamiento, se comunique esta supresión.

En a de de 20.....

Firmado:

.....

INSTRUCCIONES

1. Este modelo se utilizará por el afectado cuando desee la supresión de los datos cuando concurra alguno de los supuestos contemplados en el Reglamento General de Protección de Datos. Por ejemplo, tratamiento ilícito de datos, o cuando haya desaparecido la finalidad que motivó el tratamiento o recogida.

No obstante, se prevén ciertas excepciones en las que no procederá acceder a este derecho. Por ejemplo, cuando deba prevalecer el derecho a la libertad de expresión e información.

2. Será necesario aportar fotocopia del D.N.I. o documento equivalente que acredite la identidad y sea considerado válido en derecho, en aquellos supuestos en que el responsable tenga dudas sobre su identidad. En caso de que se actúe a través de representación legal deberá aportarse, además, DNI y documento acreditativo de la representación del representante.

3. La Agencia Española de Protección de Datos no dispone de sus datos personales y sólo puede facilitar los datos de contacto de los Delegados de Protección de Datos de las entidades obligadas a designar uno que hubieren comunicado su nombramiento a la Agencia. También puede facilitar estos datos de contacto respecto a aquellas entidades que hayan designado un Delegado de forma voluntaria y lo hayan comunicado.

4. El titular de los datos personales objeto de tratamiento debe dirigirse directamente ante el organismo público o privado, empresa o profesional del que presume o tiene la certeza que posee sus datos.

5. Para que la Agencia Española de Protección de Datos pueda tramitar su reclamación en caso de no haber sido atendida su solicitud de ejercicio del derecho de supresión, resulta necesario que el responsable no haya hecho efectivo el derecho, y aporte alguno de los siguientes documentos:

- la negativa del responsable del tratamiento a la supresión de los datos solicitados.
- copia sellada por el responsable del tratamiento del modelo de petición de supresión.
- copia del modelo de solicitud de supresión sellada por la oficina de correos o copia del resguardo del envío por correo certificado.
- cualesquiera otros medios de prueba facilitados por el responsable del tratamiento y de los que se pueda deducir la recepción de la solicitud.

ANEXO B: FORMULARIO DE RETIRADA DE GOOGLE

Retirada en virtud de la ley de privacidad de la UE

Ayuda ▾

Formulario para solicitar la retirada de información personal

For privacy reasons, you may have the right to ask for certain personal information relating to you to be removed.

This form is for requesting the removal of specific results for queries that include your name from Google Search. If you want to request removal of personal information from another Google product, please submit a request through that product's form, which you can reach at our [Removing Content From Google](#) page.

For example, if you want to request removal of personal information from Blogger, please submit a request on the relevant Blogger form.

When you make your request, we will balance the privacy rights of the individual concerned with the interest of the general public in having access to the information, as well as the right of others to distribute the information. For example, we may decline to remove certain information about financial scams, professional malpractice, criminal convictions, or public conduct of government officials.

* Campo obligatorio

TU INFORMACIÓN

Pais de origen *

Selecciona tu país o tu región ▾

Nombre legal completo *

Aunque envíes la solicitud en nombre de otra persona que te haya autorizado para representarla, debes indicar tu nombre. Si representas a otra persona, debes tener autoridad legal para actuar en su nombre.

Nombre:

Apellidos:

Dirección de correo electrónico de contacto *

Actúo en nombre de... *

Si envías esta solicitud en nombre de otra persona, tienes que especificar tu relación con ella (por ejemplo, "padre" o "abogado"). Es posible que te solicitemos documentación que confirme que estás autorizado para representarla.

Yo mismo

Cliente

Familiar

Amigo

Otros

Tu relación legal con la persona en cuyo nombre presentas esta solicitud *

¿Has presentado una solicitud anterior?

Si tú (o la persona correspondiente) ya has solicitado que retiremos URLs con contenido similar, podremos ayudarte antes si, en lugar de enviarnos una notificación nueva, contestas a algún correo electrónico que te hayamos enviado a ti (o a la persona correspondiente).

Si prefieres enviarnos una notificación nueva, introduce el número de referencia de 14 dígitos que identifica tu solicitud anterior, con un formato similar a 1-1111000001111. Puedes encontrar este número en el asunto del correo electrónico que te enviamos como respuesta a tu anterior solicitud.

IDENTIFICA LA INFORMACIÓN PERSONAL QUE QUIERAS QUE SE RETIRE Y SU UBICACIÓN

Si esta notificación está relacionada con varios motivos que han sido objeto de una infracción, envía únicamente el primero aquí abajo. A continuación, haz clic en el enlace "Añadir un nuevo grupo" que aparece debajo de los cuadros de texto para añadir otro motivo.

Las URL del contenido que incluya la información personal que quieres retirar *

Haz clic [aquí](#) para obtener ayuda con la búsqueda de la URL.

Introduce una URL en cada línea (1000 líneas como máximo).

Motivo de la eliminación *

Para cada una de las URL que facilites, debes indicar lo siguiente:

(1) cómo se relaciona la información personal identificada anteriormente con la persona en cuyo nombre presentas esta solicitud; y
(2) por qué crees que esta información personal debe retirarse

Por ejemplo: "(1) Esta página está relacionada conmigo porque a, b y c. (2) Esta página debería retirarse porque x, y y z".

[Añadir un nuevo grupo](#) (10 grupos como máximo)

Nombre utilizado para realizar búsquedas *

Este debería ser el nombre que, si se utiliza como consulta de búsqueda, produzca los resultados que quieres eliminar del registro. Si quieres enviar varios nombres (por ejemplo, si tu apellido de soltera es diferente al que utilizas ahora), utiliza una barra diagonal ("/") para separarlos. Por ejemplo, "Ana García / Ana Díaz".

DECLARACIONES JURADAS

Lee las afirmaciones siguientes y marca las casillas para confirmar que estás de acuerdo.

Consiento que se procese la información personal que envío, como se describe a continuación: *

Google LLC utilizará la información personal que facilites en este formulario (como tu dirección de correo electrónico y todos los datos de identificación) y la información personal que envíes en otros mensajes para procesar tu solicitud y cumplir con nuestras obligaciones legales. Google puede compartir información de tu solicitud con las autoridades de protección de datos, pero solo si la solicitan para investigar o revisar una decisión que Google haya tomado. Esto suele ocurrir si te has puesto en contacto con la autoridad de protección de datos nacional en relación con nuestra decisión. Si, debido a tu solicitud, se han retirado URLs de nuestros resultados de búsqueda, Google puede facilitar información a los webmasters de dichas URL.

Ten en cuenta que si has iniciado sesión en tu cuenta de Google, podemos asociar tu solicitud a esa cuenta.

Declaro que la información de esta solicitud es precisa y que estoy autorizado para enviarla. *

Entiendo que Google no puede procesar mi solicitud si el formulario no se ha rellenado correctamente o si la solicitud está incompleta. *

FIRMA

Fecha de la firma: *

MM/DD/YYYY (por ejemplo, "12/19/2010")

Firma: *

por ejemplo, Juan Pérez

Al escribir tu nombre completo más arriba, nos proporcionas tu firma digital, que es legalmente vinculante del mismo modo que tu firma física. Ten en cuenta que tu firma debe coincidir exactamente con el nombre y los apellidos introducidos en la parte superior de este formulario web para que el envío se realice correctamente.



No soy un robot

reCAPTCHA
Privacidad - Términos

Enviar

© 2020 Google LLC - Centro para webmasters - Términos del servicio - Política de Privacidad - Ayuda de Search Console

ANEXO C: FORMULARIO SUPRESIÓN EN FACEBOOK (CONTENIDOS/PERFILES)

Estamos trabajando para actualizar facebook.com y el servicio de ayuda. Si no ves las instrucciones de la versión que estás usando, obtén información sobre cómo cambiar de versión o reportar un problema.

facebook

Servicio de ayuda Español

- Creación de una cuenta
- Hacer amigos
- Tu página de inicio
- Mensajes
- Tus fotos y videos
- Videos en Facebook Watch
- Páginas
- Grupos
- Eventos
- Pagos
- Marketplace
- Apps
- Accesibilidad

Reportar un problema de privacidad

Este formulario te ayudará a encontrar las respuestas a las preguntas e inquietudes más comunes sobre privacidad y datos del usuario en relación con los productos de Facebook.

¿Qué quieres reportar?

- Someone is threatening to share something I want to keep private
Hackearon mi cuenta
- Encontré un perfil falso que se hace pasar por mí
- Soy víctima de bullying o acoso
- I want to report inappropriate or offensive content that shouldn't be on Facebook
Alguien está compartiendo información de identificación personal que facilita el robo de identidad
- Quiero solicitar la supresión de contenido sobre mí en Facebook

¿Se trata de contenido que tú subiste o compartiste en Facebook?

- Yes, this is information I've uploaded or shared on Facebook myself (e.g. a tag, a like, a comment, a contact detail)
- No, this is information about me posted by someone else on Facebook

Selecciona una de las siguientes opciones

- Clear my Location History
- Desactivar la configuración de reconocimiento facial
- Remove contacts that I uploaded to Facebook
- Delete my messages in Messenger
- Eliminar algo que publiqué en Facebook
- Remove a tag from a photo or post on Facebook
- Remove an email address that I've added to my Facebook account
- Desactivar o eliminar mi cuenta de Facebook
- I have a different erasure request regarding my personal data I shared on Facebook

Facebook © 2020 Información Opciones de anuncios Condiciones y políticas
Español Privacidad Crear anuncio Cookies
Empleo Crear página

ANEXO D: CÓMO ELIMINAR CUENTA DE TWITTER

Cómo desactivar tu cuenta

Nota: Si tienes algún problema con tu cuenta (p. ej., [Tweets no visibles](#), [recuentos incorrectos de seguidores o de gente que sigues](#), [Mensajes Directos sospechosos](#) o posible compromiso de tu cuenta), no podrás solucionarlo mediante la desactivación y reactivación. Consulta nuestros artículos sobre resolución de problemas o comunícate con el equipo de [Soporte de Twitter](#).

Ver instrucciones para:

Cómo desactivar tu cuenta

1. En el menú superior, pulsa el ícono de tu **perfil** y, luego, **Configuración y privacidad**.
2. Pulsa **Cuenta** y, luego, **Desactiva tu cuenta** en la parte inferior.
3. Lee la información sobre desactivación de cuentas y luego pulsa **Desactivar**.
4. Ingresa tu contraseña cuando se la solicite y pulsa **Desactivar**.
5. Pulsa **Sí, desactivar** para confirmar que deseas continuar.

Cómo desactivar tu cuenta

1. En el menú superior, verás el ícono del **menú de navegación** o el ícono de tu **perfil**. Pulsa el ícono que aparezca y, luego, **Configuración y privacidad**.
2. Pulsa **Cuenta** y, luego, **Desactiva tu cuenta** en la parte inferior.
3. Lee la información sobre desactivación de cuentas y luego pulsa **Desactivar**.
4. Ingresa tu contraseña cuando se la solicite y pulsa **Desactivar**.
5. Pulsa **Sí, desactivar** para confirmar que deseas continuar.

Cómo desactivar tu cuenta

1. Haz clic en [Configuración y privacidad](#) en el menú desplegable debajo de tu ícono de **perfil**.
2. En la pestaña **Cuenta**, haz clic en **Desactiva tu cuenta** en la parte inferior de la página.
3. **Lee** la información sobre desactivación de cuentas y luego haz clic en **Desactivar @usuario**.
4. **Ingresa tu contraseña** cuando se la solicite y haz clic en el botón **Desactivar cuenta** para confirmar que deseas continuar.

Antes de desactivar tu cuenta, debes saber lo siguiente

- No es necesario que desactives tu cuenta para [cambiar tu nombre de usuario](#) o tu [dirección de correo electrónico](#); puedes cambiarlos en cualquier momento en la [configuración de la cuenta](#).
- Para usar un nombre de usuario o una dirección de correo electrónico en otra cuenta, primero debes cambiarlos y luego confirmar el cambio antes de la desactivación. Consulta la siguiente sección sobre cómo hacer que tu nombre de usuario o tu dirección de correo electrónico estén disponibles para su reutilización antes de desactivar tu cuenta.
- [No tenemos control sobre el contenido indexado](#) por los motores de búsqueda como Google o Bing.
- Cuando se desactive, tu cuenta de Twitter, así como tu nombre visible, tu nombre de usuario y tu perfil público, ya no serán visibles en twitter.com, Twitter para iOS y Twitter para Android.
- Durante 30 días a partir de la desactivación, puedes restablecer tu cuenta de Twitter si la desactivaste por error o accidente.

▶ **Cómo hacer que tu nombre de usuario o tu dirección de correo electrónico estén disponibles para su reutilización antes de desactivar tu cuenta**

1. Ve a twitter.com en la web y haz clic en **Configuración y privacidad** desde el menú desplegable del ícono de tu **perfil**.
2. En el campo de nombre de usuario, **elige un nuevo nombre de usuario**.
3. En el campo de dirección de correo electrónico, **cambia tu dirección de correo electrónico** por otra dirección que tengas.
4. Haz clic en **Guardar cambios** en la parte inferior de la página.
5. Cuando se te solicite, escribe tu contraseña para confirmar que deseas guardar los cambios.
6. **Confirma** la nueva dirección de correo electrónico a través del enlace que te enviaremos (¡esto es muy importante!).
7. Tu correo electrónico y nombre de usuario podrán usarse en una nueva cuenta en caso de que elijas registrar una durante el período de desactivación de 30 días.
8. Procede a desactivar la cuenta según las instrucciones mencionadas más arriba.